

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 06/2023

Expedientes acumulados:

----- y

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

14 de marzo de 2023

Ficha Técnica

Recomendación:	No. 06/2023
Expedientes:	----- y -----
Quejosos:	Q1. Q2.
Agraviados:	Ag1. Ag2. Ag3. Ag4.
Autoridad:	Agentes de la Policía de Acción y Reacción adscritos al municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (<i>PAR Acuña</i>) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (<i>SSP</i>)
Calificación de las violaciones:	a) Violación al Derecho a la Privacidad a1). Allanamiento de Morada y; b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica b1). Ejercicio Indebido de la Función Pública
<p>Situación Jurídica</p> <p><i>Ag1, Ag2</i> y sus familiares fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la privacidad, toda vez que, el día 10 de julio de 2021, agentes de la Policía de Acción y Reacción adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (<i>PAR Acuña</i>), se presentaron en el domicilio de los agraviados e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, para posteriormente retirarse del lugar; lo que actualiza el supuesto de allanamiento de morada.</p> <p>Consecuentemente, tomando en cuenta no obra registro de que los agentes de seguridad pública estatal informaran de manera inmediata a su superior jerárquico las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y ya que la tarjeta informativa rendida con motivo del suceso que se investiga fue elaborada 19 días después de los hechos, denotando una evidente variación de circunstancias, es notable la falta de honestidad y probidad de los agentes de la <i>PAR Acuña</i>, conductas que actualizan una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.</p> <p>Aunado a lo anteriormente expuesto, se desprende que al momento de introducirse a la vivienda, los agentes de seguridad pública estatal manipularon las cámara de seguridad que estaban instaladas en el domicilio e ingresaron a las habitaciones donde realizaron actos de molestia hacia <i>Ag2</i> quien se encontraba junto con su hija menor de edad, así como en agravio de otro de sus hijos a quien interrogaron sobre el paradero de <i>Ag1</i> y en contra de <i>Ag3</i>, quien es una persona adulta mayor y habitaba el domicilio con la familia; por lo anterior, se acredita la actualización de un ejercicio indebido de la función pública, tal y como se expone en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Autoridad 1. Agentes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza	PAR Acuña
Autoridad 2. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	SSP
Parte agraviada 1.	Ag1
Parte agraviada 2.	Ag2
Parte agraviada 3.	Ag3

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (A petición de parte)	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	16
IV. Situación jurídica generada.....	27
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	28
1. Derecho a la Privacidad	28
a. Instrumentos internacionales.....	29
b. Instrumentos nacionales.....	30
c. Instrumentos locales.....	32
1.1. Estudio de un allanamiento de morada	33
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	42
a. Instrumentos internacionales.....	43
b. Instrumentos nacionales.....	46
c. Instrumentos locales.....	50
2.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública	53
3. Reparación del daño.....	68
VI. Observaciones Generales.....	77
VII. Puntos resolutivos.....	78
VIII. Recomendaciones.....	78

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo Estatal Público Autónomo, constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado con motivo de las quejas presentadas por Ag1 y Ag2, las cuales fueron acumuladas, lo anterior en virtud de que reclamaron los mismos actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidas a agentes de la Policía de Acción y Reacción de ciudad Acuña, Coahuila (*PAR Acuña*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), autoridad encargada de preservar la paz y el orden públicos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC)¹.
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC².

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102, apartado B, primer párrafo: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."
CPECZ (2018)

Artículo 195, numeral 8. "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

(Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)³.

2. Queja (A petición de parte)

3. El 19 de julio de 2021, Ag1 presentó queja por escrito, en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC con sede en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y los de sus familiares, atribuidos a agentes de la Policía de Acción y Reacción de ciudad Acuña, Coahuila (*PAR Acuña*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*). Por lo que, una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la privacidad y la legalidad y seguridad jurídica, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la Ley de la CDHEC)⁴.
4. Posteriormente, en esa misma fecha Ag2 se presentó ante las oficinas de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC con sede en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y los de sus familiares, atribuidos a agentes de la Policía de Acción y Reacción de ciudad Acuña, Coahuila (*PAR Acuña*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*). En tal virtud,

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

considerando que ambas inconformidades versaban por los mismos hechos atribuidos a agentes de la misma corporación de seguridad pública estatal, se ordenó la aplicación del principio de concentración, materializado en la acumulación de los expedientes de queja, a fin de que se resolvieron con una sola determinación (Véase artículo 88 de la *Ley de la CDHEC* y 68 del *Reglamento Interior de la CDHEC*)⁵.

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a la cual se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente son a los agentes de la Policía de Acción y Reacción adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*), corporación de seguridad pública responsable de la seguridad pública y tienen como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja por escrito

El 19 de julio de 2021, por *Ag1* relacionada con hechos que estimó violatorios a los derechos humanos en perjuicio de su esposa *Ag2*, su padre *Ag3* y sus hijos *Ag4*, atribuidos a agentes de la Policía de Acción y Reacción del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), los cuales describió de la siguiente manera:

*“...por medio del presente ocurro a **denunciar y querellar** en términos del artículo 131, Fracción I y II del Código Nacional del Procedimientos Penales a los **suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción) de***

⁵ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 88. “...El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos ... El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 68. “...El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos ... El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio...”

esta ciudad A1, A2 y quienes resulten responsables, que tienen su domicilio en la casa conocida como la MANSIÓN, ubicada en domicilio conocido en la colonia --- en esta localidad.

ANTECEDENTES

El suscrito presentó una QUEJA DE ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO, ante la 5ª VISITADURÍA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

HECHOS

El pasado sábado 10 de julio siendo las 3:20 PM elementos de la PAR (Policía de Acción y Reacción), entraron en mi domicilio antes mencionado metiendo la mano por un hueco en la puerta de acceso a la casa para quitar el seguro sin permiso del suscrito y/o de su esposa, la C. AG2; sin presentar una orden de cateo expedida por un Juez calificado adscrito al Juzgado Penal, lo cual va en contra del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, introduciéndose a mi propiedad cuatro (4) elementos (tres masculinos y un elemento femenino), quienes sorprendieron a la esposa del suscrito en su habitación con sus hijos y el padre del suscrito estando en el otro cuarto, con la siguiente descripción de los suboficiales:

- **1er elemento masculino:** De 1.80 m. aproximadamente de estatura, con gorra con una "W" (de insignia en la parte frontal), camisa negra, pantalón azul de mezclilla, portando una esclava gruesa con las características de la plata y una pulsera de tela color negra (ambas en la muñeca izquierda), quien con un marcador permanente color negro rayo y tapó la video cámara de vigilancia que se encuentra en el patio para ocultar las identidades de los demás elementos que sin permiso perpetuaron mi casa; y que una vez que cubrió la cámara, dicho elemento de la PAR, quien conducía la unidad, se regresó a la patrulla.
- **2do elemento masculino:** Quien posiblemente la identidad de dicho suboficial pertenezca a uno de los denunciados; A1, Ó A2, quien portaba su uniforme con chaleco táctico y que ingresó al domicilio portando su arma larga, sin casco y con máscara que solo deja ver sus ojos y cabello, y que interrogó a nuestra pequeña hija de 4 años, preguntándole ¿qué a donde estaba su papá? y ella contestó que esta con unos amigos en la ciudad de Monclova. Y cuestiona a la esposa del suscrito, que, ¿por qué habían puesto las cámaras de video vigilancia en la casa?, y le pide que le quite la contraseña (patrón) en el monitor maestro, a lo cual accedió y dibujó con el mouse el patrón, pues temía por su vida, la de sus hijos y la de su suegro. Acto seguido, pregunta ¿qué cómo borra el video que muestra cuando ellos entraron a la casa?, moviendo y manipulando con violencia el cursor con el mouse y ella le contestó que no sabía cómo hacerlo. Y el suboficial hizo una llamada con su celular para preguntar cómo se podía borrar la evidencia.
- **3er elemento masculino:** Oficial robusto de aproximadamente 120 Kg, bajo de estatura, quien portaba su uniforme con chaleco táctico y que ingreso al domicilio desenfundando su arma corta tipo escuadra, con casco y sin máscara que deja ver su rostro y que con su arma larga golpeó la video cámara de vigilancia que está en la cocina que enfoca hacia el cuarto, para que enfocara al techo; quien interrogó al padre del suscrito, el C. AG3, individuo de la 3ra edad, quien les contestó que tenía mucho tiempo de no saber del suscrito y le pedían que entregara la mercancía, desconociendo él a que se referían.
- **Elemento femenino:** Con pelo largo, quebrado y claro (pintado y con rayitos), sobresaliéndole del casco del uniforme, con pasamontañas que cubría su rostro y que solo se le veían sus ojos cafés marrón y con chaleco táctico; quien le dijo a la esposa del suscrito temerariamente **dile a ese guey, que se deje de**

mamadas, que se arrime y que deje de andar poniendo denuncias. Y al decirle mi esposa que desconocía eso, ella le dio tres (3) cachetadas (con la mano abierta). Diciéndole también que sí le decía donde se encontraba el suscrito, le pagarían \$ ---- (---- pesos 00/100 M.N.). y acto seguido le pide el celular, y pide que sea desbloqueado del mecanismo de seguridad llamado Patrón, lo revisa, sustrae dos contactos (el número de celular de un sobrino llamado E1 y el del suscrito), y borra mensajes, contactos, videos, fotografías, archivos y otros.

Una vez realizando los interrogatorios respectivos le dijeron a mi esposa los suboficiales que se quedara quieta en la cocina, apagándole su celular y que no se moviera hasta que se retiraran. Y acto seguido ella llamó al suscrito aproximadamente a las 4:00 PM (de ese mismo día), angustiada y muy asustada para hacerle saber lo que había pasado.

TIPOLOGÍA Y SANCIONES DE LOS DELITOS COMETIDOS

Delito de abuso de autoridad.

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, según el **artículo 212 del Código Penal vigente de Coahuila**, el cual decreta que se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando:

- **Artículo 212, fracción IV. ABUSO CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL.** Los suboficiales adscritos a la PAR descritos con antelación, quienes con motivo de sus funciones ejercieron violencia contra la esposa, hija y padre del suscrito sin causa legítima, vejando injustamente la suboficial (elemento femenino), a la esposa del suscrito.
- **Artículo 212, fracción V. ABUSO CONTRA LA TRANQUILIDAD PERSONAL.** Valiéndose de su cargo los suboficiales adscritos con antelación amenazaron e intimidaron a la esposa, hija y padre del suscrito.

Delito de amenazas

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 376 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a aplicárseles prisión de un mes a un año y multa: porque se valieron de su autoridad y cargo, intimidando a la esposa, hija y padre del suscrito, amenazándolos de muerte y/o con causarles daños a ellos y al suscrito.

Delito de allanamiento de morada.

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 377 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a aplicársele prisión de un mes a dos años y multa por los hechos sucedidos, quienes sin motivo justificado se introdujeron furtivamente y sin permiso en el aposento del suscrito y de su esposa; tal y como se observará en la evidencia de los videos en el rubro de DATOS DE PRUEBA de esta denuncia/querrela; el cual es FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA, delito perseguido por querrela de parte.

SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 137 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a aplicársele una reparación del daño causado a nuestra pequeña hija por el interrogatorio a que fue sometida y por qué fue testigo de la violencia ejercita a su mamá por la suboficial que la golpea con tres cachetadas, FIGURA TÍPICA DE ABUSO DE AUTORIDAD.

La reparación del daño tendrá los alcances siguientes: A. (Daño Material).

I. Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá:

b) (Gastos de tratamientos, medicinas y terapias). *El pago de los gastos de terapia, tratamiento psiquiátrico y psicológico que necesite la pequeña hija del suscrito por el trauma que vivió hasta la recuperación total de la víctima, o en su defecto, el importe de los gastos ocasionados por aquellos conceptos, hasta que se presente la liquidación.*

Lo previsto en el inciso precedente será aplicable a cualquier delito que ocasionen los gastos o deudas por los conceptos que dicho inciso señala.

VI. (Gastos emergentes). *Según proceda, el importe de los gastos de alimentación, vivienda provisional y transporte que tuvieron que hacerse como fue el traslado de la ciudad de Monclova a nuestra ciudad que realizó el suscrito para asistir a su familia, presentar en esta Fiscalía del Estado a su digno cargo la presente DENUNCIA/QUERRELLA y una queja nueva a cargo de la esposa del suscrito ante la 5ª Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila con fecha de presentación, la cual es la misma que la presente denuncia/querrela.*

VII. (Gastos de asistencia y representación jurídica, y/o de peritos). *El importe de los gastos de asistencia y representación jurídica, y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.*

DATOS DE PRUEBA

ENTREVISTA TESTIMONIAL

- *A cargo de mi pareja sentimental la C. AG2, quien ha sido parte afectada y víctima violentada en mi domicilio por tales malos elementos adscritos a la PAR que menciono con antelación. Quien consta en dar fe y legalidad de los hechos sucedidos.*
- *A cargo del padre del suscrito, el C. AG3, quien fue parte afectada y víctima violentada del abuso de autoridad de los suboficiales mencionados con antelación.*

Los testigos mencionados son personas (ambas), que, bajo protesta de decir la verdad, le manifiesto que están fuera de mi control y que únicamente declararan y firman como víctimas y testigos fieles en esta denuncia/querrela y que solo se presentaran a declarar, por el conducto de una notificación de su adscripción para el día y hora que al efecto se indique. Evidencia que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se han ejercitado en mi perjuicio. Probanza que anexo como documento adjunto con direcciones y firmas de las personas mencionadas, que acreditan como testigos presenciales, la veracidad de los hechos ocurridos en el interior de mi domicilio.

Así mismo en cuanto a las entrevistas señaladas, me reservaré el derecho para presentar mis testigos en el momento procesal oportuno que esta FISCALIA DEL ESTADO a su digno cargo lo considere pertinente; así como me reservare el derecho de aportar más datos y medios de prueba que nos permitan el esclarecimiento de los hechos.

DOCUMENTAL – QUEJA DE ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO, ante la 5ª VISITADURÍA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, presentada el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

D E R E C H O

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos, 137, apartado A. (Daño Material), fracción I (Afectación a la vida, o a la salud), inciso b), fracciones VI y VII, 212, fracciones IV y V, 376 y 377 y de más relativos del Código Penal vigente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto por medio de esta denuncia/querrela ante esta FISCALIA DEL ESTADO, a su digno cargo y con la investidura que lo faculta, pido que se castigue severamente y con todo el peso de la ley a los posibles responsables por sus acciones de:

U N O.- Que los suboficiales mencionados VIOLARON MI DERECHO Y MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES por ser perturbado en mi domicilio, como lo establece el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que nos dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

D O S.- Que los suboficiales adscritos a LA PAR involucrados por perturbar mi domicilio y no haberse abstenido de ejercer en mi perjuicio, de mi pareja sentimental, mi pequeña hija y mi padre, actos de repudio y venganza por la presentación de la QUEJA DE ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO, ante la **5ª VISITADURÍA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**, con fecha de recibido el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

T R E S.- Que los suboficiales adscritos a LA PAR involucrados y quienes resulten responsables sean conminados con multa, arresto por reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro similar hasta por diez años.

CUATRO.- Se realicen los actos de investigación necesarios para llegar a la verdad histórica de los hechos y en su momento oportuno se solicite audiencia inicial de información de imputación y se autorice la recabación de pruebas para integrar la carpeta de investigación..." (sic)

7. Queja por escrito 2

Presentada por Ag2, el 19 de julio de 2021, en las oficinas de la Quinta Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, por hechos atribuidos a agentes de la Policía de Acción y Reacción del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (PAR Acuña) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), al cual adjuntó una memoria USB como dato de prueba y en relación con los hechos realizó los siguientes señalamientos:

"...por medio del presente ocurro a **presentar una queja** en contra de los **suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción) de esta ciudad A1, A2y quienes resulten responsables**, que tienen su domicilio en la colonia --- de esta ciudad.

HECHOS

Derivado de lo anterior, el pasado sábado 10 de julio siendo las 3:20 PM elementos de la PAR (Policía de Acción y Reacción), entraron en mi domicilio antes mencionado metiendo la mano por un hueco en la puerta de acceso a la casa para quitar el seguro sin permiso de la suscrita; sin presentar una orden de cateo expedida por un Juez calificado adscrito al Juzgado Penal, lo cual va en contra del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, introduciéndose a mi propiedad cuatro (4) elementos (tres masculinos y un elemento femenino), quienes me sorprendieron estando en mi habitación con mis hijos y mi suegro estaba en el otro cuarto, con la siguiente descripción de los suboficiales:

- **1er elemento masculino:** De 1.80 m. aproximadamente de estatura, con gorra con una "W" (de insignia en la parte frontal), camisa negra, pantalón azul de mezclilla, portando una esclava gruesa con las características de la plata y una pulsera de tela color negra (ambas en la muñeca izquierda), quien con un marcador permanente color negro rayo y tapó la video cámara de vigilancia que se encuentra en el patio para ocultar las identidades de los demás elementos que sin permiso perpetuaron mi casa; y que una vez que cubrió la cámara, dicho elemento de la PAR, quien conducía la unidad, se regresó a la patrulla.
- **2do elemento masculino:** Quien posiblemente la identidad de dicho suboficial pertenezca a uno de los denunciados; A1, Ó A2, quien portaba su uniforme con chaleco táctico y que ingresó al domicilio portando su arma larga, sin casco y con mascara que solo deja ver sus ojos y cabello, y que interrogó a nuestra pequeña hija de 4 años, preguntándole ¿qué a donde estaba su papá? y ella contestó que esta con unos amigos en la ciudad de Monclova. Y cuestiona a la suscrita, ¿por qué habían puesto las cámaras de video vigilancia en la casa?, y le pide que le quite la contraseña (patrón) en el monitor maestro, a lo cual accedió y dibujó con el mouse el patrón, pues temía por su vida, la de sus hijos y la de su suegro. Acto seguido, pregunta ¿qué cómo borra el video que muestra cuando ellos entraron a la casa?, moviendo y manipulando con violencia el cursor con el mouse y ella le contestó que no sabía cómo hacerlo. Y el suboficial hizo una llamada con su celular para preguntar cómo se podía borrar la evidencia.
- **3er elemento masculino:** Oficial robusto de aproximadamente 120 Kg, bajo de estatura, quien portaba su uniforme con chaleco táctico y que ingreso al domicilio desenfundando su arma corta tipo escuadra, con casco y sin mascara que deja ver su rostro y que con su arma larga golpeó la video cámara de vigilancia que está en la cocina que enfoca hacia el cuarto, para que enfocara al techo; quien interrogó al suegro de la suscrita, el C. AG3, individuo de la 3ra edad, quien les contestó que tenía mucho tiempo de no saber del suscrito y le pedían que entregara la mercancía, desconociendo él a que se referían.
- **Elemento femenino:** Con pelo largo, quebrado y claro (pintado y con rayitos), sobresaliéndole del casco del uniforme, con pasamontañas que cubría su rostro y que solo se le veían sus ojos cafés marrón y con chaleco táctico; quien le dijo a la esposa del suscrito temerariamente **dile a ese guey, que se deje de mamadas, que se arrime y que deje de andar poniendo denuncias.** Y al decirle la suscrita que desconocía eso, ella le dio tres (3) cachetadas (con la mano abierta). Diciéndole también que sí le decía donde se encontraba su esposo, le pagarían \$ ---- (---- pesos 00/100 M.N.). y acto seguido le pide el celular, y pide que sea desbloqueado del mecanismo de seguridad llamado Patrón, lo revisa, sustrae dos contactos (el número de celular de un sobrino llamado E1 y el de su esposo), y borra mensajes, contactos, videos, fotografías, archivos y otros.

Una vez realizando los interrogatorios respectivos me dijeron los suboficiales que me quedara quieta en la cocina, apagándome mi celular y que no se moviera hasta que se retiraran. Y acto seguido llamé a mi esposo el C. AG1, aproximadamente a las 4:00 PM (de ese mismo día), angustiada y muy asustada para hacerle saber de lo que había pasado.

TIPOLOGÍA Y SANCIONES DE LOS DELITOS COMETIDOS

Delito de abuso de autoridad.

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, según el **artículo 212 del Código Penal vigente de Coahuila**, el cual decreta que se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando:

- **Artículo 212, fracción IV. ABUSO CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL.** Los suboficiales adscritos a la PAR descritos con antelación, quienes con motivo de sus funciones ejercieron violencia contra la esposa, hija y padre del suscrito sin causa legítima, vejando injustamente la suboficial (elemento femenino), a la esposa del suscrito.
- **Artículo 212, fracción V. ABUSO CONTRA LA TRANQUILIDAD PERSONAL.** Valiéndose de su cargo los suboficiales adscritos con antelación amenazaron e intimidaron a la esposa, hija y padre del suscrito.

Delito de amenazas

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 376 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a aplicárseles prisión de un mes a un año y multa: porque se valieron de su autoridad y cargo, intimidando a la esposa, hija y padre del suscrito, amenazándolos de muerte y/o con causarles daños a ellos y al suscrito.

Delito de allanamiento de morada.

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 377 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a aplicársele prisión de un mes a dos años y multa por los hechos sucedidos, quienes sin motivo justificado se introdujeron furtivamente y sin permiso en el aposento del suscrito y de su esposa; tal y como se observará en la evidencia de los videos en el rubro de DATOS DE PRUEBA de esta denuncia/querrela; el cual es FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA, delito perseguido por querrela de parte.

Delito de autoría y coparticipación.

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción) descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 33 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a sancionársele por la AUTORÍA Y COPARTICIPACIÓN, por ser los autores copartícipes de los delitos de quienes realizaron dolosamente las conductas siguientes:

- **Artículo 33, fracción II. (coautoría material)** Cuando los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), de manera conjunta y dolosamente realizaron los cuatro suboficiales descritos con antelación, por sí la acción de ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA descrita, considerándosele a todos coautores materiales del hecho típico concretado.

Así mismo, y porque los suboficiales emplearon dolosamente el medio violento que refiere el tipo penal, concretando todos dolosamente la acción del mismo, a todos los suboficiales descritos, (tres masculinos y uno femenino) se les considera coautores materiales.

Delito de acceso ilícito a sistemas y equipo de informática.

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación acreedores según el **artículo 211 bis del Código Penal Federal**, a imponérseles de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa por sin autorización modificar la suboficial (elemento femenino) el teléfono móvil (celular) de la suscrita, provocando pérdida de información contenida, como lo son: Mensajes, contactos, videos, fotografías, archivos y otros.

Y el suboficial descrito como el 2do. elemento masculino en el rubro de HECHOS, quien estuvo manipulando sin permiso de la suscrita el sistema de video vigilancia, protegido por el mecanismo de seguridad llamado patrón.

La suboficial (elemento femenino), que sin autorización del celular de la suscrita (copió antes de borrar la información) dos (2) contactos; tratándose de un sobrino de nombre E1y de su esposo, Información contenida en el sistema del móvil (celular) el cual está protegido por un mecanismo de seguridad llamado patrón, suboficial que se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La suboficial (elemento femenino) adscrita a la PAR (Policía de Acción y Reacción) descrita con antelación, es acreedora, según el **artículo 211 bis 7 del Código Penal Federal**, a aumentársele hasta en una mitad la sanción, debido a que la información que sustrajo del móvil (celular) de la suscrita la utilidad en provecho propio.

SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Los suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción), descritos con antelación, son acreedores según el **artículo 137 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, a aplicársele una reparación del daño causado a nuestra pequeña hija por el interrogatorio a que fue sometida y por qué fue testigo de la violencia ejercita a su mamá por la suboficial que la golpea con tres cachetadas, FIGURA TÍPICA DE ABUSO DE AUTORIDAD.

La reparación del daño tendrá los alcances siguientes: A. (Daño Material).

II. Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá:

b) (Gastos de tratamientos, medicinas y terapias). El pago de los gastos de terapia, tratamiento psiquiátrico y psicológico que necesite la pequeña hija del suscrito por el trauma que vivió hasta la recuperación total de la víctima, o en su defecto, el importe de los gastos ocasionados por aquellos conceptos, hasta que se presente la liquidación.

Lo previsto en el inciso precedente será aplicable a cualquier delito que ocasionen los gastos o deudas por los conceptos que dicho inciso señala.

VI. (Gastos emergentes). Según proceda, el importe de los gastos de alimentación, vivienda provisional y transporte que tuvieron que hacerse como fue el traslado de la ciudad de Monclova a nuestra ciudad que realizó el suscrito para asistir a su familia, presentar en esta Fiscalía del Estado a su digno cargo la presente DENUNCIA/QUERRELLA y una queja nueva a cargo de la esposa del suscrito ante la 5ª Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila con fecha de presentación, la cual es la misma que la presente denuncia/querrela.

VII. (Gastos de asistencia y representación jurídica, y/o de peritos). El importe de los gastos de asistencia y representación jurídica, y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

P R U E B A S

ENTREVISTA TESTIMONIAL.

- A cargo de mi suegro el C. AG3, quien fue víctima violentada del abuso de autoridad de los suboficiales mencionados con antelación.

El testigo mencionado es una persona que, bajo protesta de decir la verdad, le manifiesto que está fuera de mi control y que únicamente declara y firma como víctimas y testigo fiel en esta queja y que solo se presentará a declarar, si es citado por esta 5ta. Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos a su digno cargo, en el ejercicio de sus funciones por el conducto de una notificación de su adscripción para que el día y hora que al efecto se indique. Evidencia que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se han ejercitado en mi perjuicio. Probanza que anexo como documento adjunto con dirección y firma de las personas mencionadas, que acredita como testigo presencial la veracidad de los hechos ocurridos en el interior de mi domicilio

Así mismo en cuanto a las entrevistas señaladas, me reservaré el derecho para presentar mis testigos en el momento procesal oportuno que esta 5ta. Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a su digno cargo, lo considere pertinente; así como me reservare el derecho de aportar más datos y medios de prueba que nos permitan el esclarecimiento de los hechos.

FOTOGRAFÍAS.- Consistentes en once (11) fotografías y que van en cuatro (4) hojas en las cuales se pueden apreciar la descripción y rasgos físicos de los suboficiales que perturbaron el domicilio de la suscrita, obtenidas de captura de pantalla (screenshots) de los videos de las cámaras de vigilancia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos para que tenga efecto de acreditar tanto excepciones y defensas que invoco para darle virtud a los hechos constitutivos de la acción de perturbación que se ejercitó en mi contra, de mis hijos y de mi suegro; de no ser molestado en mi domicilio como lo establece el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

VIDEOS.- Consistentes en cuatro (4) cortometrajes con extensión mp4, de no más de 8 minutos de duración c/u (sin editar) que abarca la grabación de las cámaras de video vigilancia de la casa del suscrito de las 3:19:11 PM hasta las 3:42:59 PM que expongo en memoria tipo USB anexada en un sobre cerrado a la presente queja, en los cuales se puede apreciar la perturbación en mi domicilio exhibiendo como es se dan tales ABUSO DE AUTORIDAD. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos para que tenga efecto de acreditar tanto excepciones y defensas a través de la descripción de los siguientes videos:

- **Video 1.** Donde se observa desde la fracción de tiempo de grabación de 1:14" (1 minuto y 14 segundos) de las 3:19:11 PM hasta las 3:20:25 PM como llega el suboficial descrito como el 1er. Elemento masculino, en el rubro de HECOS, donde se muestra como ingresa a la propiedad y quien con un marcador permanente color negro rayo y tapó la video cámara de vigilancia que se encuentra en el patio para ocultar las identidades de los demás elementos que sin permiso perpetuaron mi casa; y que una vez que cubrió la cámara, dicho elemento de la PAR, quien conducía la unidad, se regresó a la patrulla.

- **Video 2.** Donde se observa desde la fracción de tiempo de grabación de 6':03" (6 minutos y 03 segundos) de las 03:20:29 PM hasta 3:26:32 PM cómo ingresan al interior de la casa sin permiso de los suboficiales descritos como el 2do. elemento masculino, 3er. elemento masculino y la elemento femenino en el rubro de HECOS y que se ve cuando el suboficial descrito como el 3er. elemento masculino, quien con su arma larga golpeó la video cámara de vigilancia que está en la cocina que enfoca hacia el cuarto y como entran los suboficiales al cuarto donde está la suscrita con sus hijos y a puerta cerrada es vejada, insultada, hostigada, golpeada y cuestionada por los suboficiales 2do. elemento masculino y la elemento femenina descrita en el rubro de HECHOS de la denuncia aludida en presencia de sus pequeños hijos.
- **Video 3.** Dónde se observa desde la fracción de tiempo de grabación 8':06" (8 minutos y 06 segundos) de las 3:27:36 PM hasta 3:35:42 PM como en toda la duración de este video la suscrita con sus hijos permanece en el cuarto y a puerta cerrada sigue la vejación y demás sucesos en perjuicio de la suscrita por los suboficiales identificados como el 2do. elemento masculino y la elemento femenino, mientras el otro suboficial identificado como el 3er. elemento masculino realiza cateos en el otro cuarto, en la cocina, y en a sala del domicilio.
- **Video 4.** Donde se observa desde la fracción de tiempo de grabación de 7':19" (7 minutos y 19 segundos) de las 3:35:40 PM hasta 3:42:59 PM cómo después de unos instantes los suboficiales identificados como el 2do. elemento masculino, la elemento femenino y la esposa del suscrito salen de la habitación y permanecen en la sala de la casa cuestionando a la suscrita cargando con su hijo.

D E R E C H O

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos, 137, apartado A. (Daño Material), fracción I (Afectación a la vida, o a la salud), inciso b), fracciones VI y VII, 212, fracciones IV y V, 376 y 377 y de más relativos del Código Penal vigente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 211 bis 1, y bis 7 y de más relativos del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto por medio de esta denuncia/querrela ante esta FISCALIA DEL ESTADO, con la investidura que la faculta, pido que se castigue severamente y con todo el peso de la ley a los posibles responsables por sus acciones de:

U N O.- Que los suboficiales mencionados VIOLARON MI DERECHO Y MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES por ser perturbada en mi domicilio, como lo establece el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que nos dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

D O S.- Que los suboficiales adscritos a LA PAR involucrados por perturbar mi domicilio y no haberse abstenido de ejercer en mi perjuicio, mis hijos y mi suegro, actos de repudio y venganza por la presentación de la QUEJA DE ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO, ante la **5ª VISITADURÍA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**, con fecha de recibido el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

T R E S.- Que los suboficiales adscritos a LA PAR involucrados y quienes resulten responsables sean conminados con multa, arresto por reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro similar hasta por diez años.

CUATRO.- Se realicen los actos de investigación necesarios para llegar a la verdad histórica de los hechos y en su momento oportuno se solicite audiencia inicial de información de imputación y se autorice la recabación de pruebas para integrar la carpeta de investigación..." (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

8. Informe pormenorizado

Presentado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, a través del oficio número SSP/DGDH/1576/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual rindió el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, al cual anexó informe rendido por la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio con número SSP/DGAI/585/2021 de fecha 06 de octubre del 2021, quien en lo conducente señaló:

"...con respecto a los presuntos actos señalados en agravio de los quejosos arriba descritos, remito a usted; copia del oficio No. SSP/DGPAR/972/2021 de fecha 19 de agosto del 2021, signado por el Cmdte Apolonio Arellano Quintero, Director de la Policía de Acción y Reacción de Coahuila y dirigido al Ing. Héctor Flores Rodríguez, Subsecretario de Operación Policial de la Policía del Estado, así como copia simple de la tarjeta informativa de fecha 29 de julio del 2021 signada por los elementos que participaron en el acto de molestia del cual se queja el C. Ag1..." (sic)

Al mencionado documento al que se anexó lo siguiente:

8.1. Tarjeta informativa ---

Levantada en fecha 29 de julio del 2021, por el agente A3 en su carácter de Comandante de Grupo de los elementos activos de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*), mediante la cual narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron los sucesos ocurridos el 10 de julio del 2021. Del mencionado documento esencialmente se desprende:

"...siendo aproximadamente las 15:20 horas del sábado 10 de julio del presente año, al realizar recorrido de prevención y vigilancia en el interior de la colonia ---- del municipio de Cd. Acuña, Coahuila, los

elementos activos de la policía de acción y reacción del estado, a cargo de la unidad en su carácter de RT el agente A6, acompañado de los agentes A7, A8 Y A4; observamos en el exterior del domicilio marcado con el número ----- de la colonia -----, en la colonia señalada, una persona del sexo masculino de complexión media, el cual viste una camisa en color negro, pantalón de mezclilla color azul, así mismo cubre su cabeza con una gorra en color negro, al igual que su rostro lo cubre con lo que parece ser una capucha y quien porta un objeto metálico en su mano derecha, mismo que se encuentra manipulando una cámara de video vigilancia exterior. Dicha persona, al percatarse de nuestra presencia, toma una actitud evasiva y de manera inmediata irrumpe en el mismo domicilio, abriendo la puerta principal tras impactarla con una patada, por lo cual descendemos de la unidad policial y anteponiendo la integridad de los posibles moradores que se encuentren en el interior de dicho domicilio, así como para prevenir la posible comisión de un delito, tomamos la decisión de verificar que quienes se encuentren en dicho domicilio se encuentren con bien y estando la puerta principal abierta tras haber sido violentada por la persona del sexo masculino antes descrita, identificándonos mediante comandos verbales como elementos de la policía de acción y reacción de la policía del estado, con una persona del sexo femenino que se encontraba en el interior del domicilio, quien dijo ser la propietaria por lo cual, le pedimos autorización para ingresar al interior de la casa habitación. La persona del sexo femenino que nos contestaba desde el interior, nos dio autorización para entrar al domicilio a hacer nuestro trabajo, por lo cual ingresamos a revisar el interior del domicilio y al encontrarnos en la sala, el agente A8 se da cuenta de la existencia de una cámara de video, por lo que el agente responsable de turno A6 le indica que la enfoque hacia la puerta de los cuartos posteriores para poder evidenciar su actuar, posteriormente procedemos a revisar y verificar que no exista amenaza alguna para los moradores del domicilio, ya que la persona que irrumpió inicialmente en la casa, no se encontraba ahí ya que logró huir por una puerta que da acceso a la parte posterior del domicilio. Acto seguido la persona del sexo femenino que nos dio la autorización para ingresar al domicilio, salió de unas de las recamaras, percatándonos que se encontraba con una menor, por lo cual le preguntamos por sus generales y le preguntamos sobre la persona que entró a su casa y ella por decisión propia no nos proporcionó datos y únicamente nos confirma que ella es la propietaria del domicilio y de pronto cambió su actitud, mostrándose molesta y agresiva por lo que la agente A4 se entrevista con ella explicándole que entramos con su consentimiento para resguardar su seguridad y la de su familia, sin embargo, ya de manera alterada responde que ella no escuchó no se dio cuenta de que haya entrado nadie extraño a su domicilio, a pesar de haberlo hecho con su consentimiento. Tras dialogar un tiempo aproximado de 10 minutos con la persona del sexo femenino logró entender el motivo de nuestro actuar ante la posible comisión de algún delito en contra de ella o de su familia, por lo cual procedemos a retirarnos del lugar...” (sic)

8.2. Fatiga de la unidad

Documento del cual se advierte que del 06 al 12 de julio del 2021, en el municipio de Acuña, el “-----” se encontraba constituido por los agentes A6(responsable de turno), A7 (conductor), A8 y A4 (elementos de tropa), quienes abordaban la unidad identificada con el número -----.

9. Desahogo de vista

Con fecha 17 de noviembre del 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de Ag1, quien acudió con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe rendido por la Encargada de la Dirección General de la

Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual se desprende lo siguiente:

“...quiero decir que una vez que me dieron a conocer el informe rendido por la autoridad en relación a mi escrito de queja presentado el día 19 de julio de 2021, no es verdad lo que dicen los servidores públicos de la PAR, yo mantengo mi postura de que los hechos pasaron tal y como los mencione en mi escrito de queja y en ese momento entrego como medios de prueba un escrito con ocho hojas y una memoria USB con 05 videos y un link que lleva el quinto video por medio de la internet, que fue publicado en redes sociales para que se tome en cuenta y se siga con el proceso de investigación hasta acreditar la violación de los derechos humanos de los que fue víctima mi familia y yo...” (sic)

Al mencionado documento se anexó lo siguiente:

9.1. Escrito de parte quejosa

Mediante comparecencia de fecha 17 de noviembre del 2021, Ag1, en su carácter de parte quejosa, durante su comparecencia ante el personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC, presentó escrito dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (FGE Región Norte I). Del contenido del mencionado documento se advierte esencialmente lo siguiente:

“...Dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por AG1, el pasado diecinueve (19) de junio del presente año en curso, en mi calidad de víctima acudo, ante Usted con el debido respeto a exponer:

*Que por medio del presente ocurro a **incorporar los siguientes datos de prueba, para que determine el daño causado por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, allanamiento de morara y la cuantificación de los mismos para los efectos de la reparación** en términos del artículos 109, 131, 259, 260 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales los **suboficiales adscritos a la PAR (Policía de Acción y Reacción) A1, A2 y quien o quienes resulten responsables,** mismos que pueden ser localizados en la casa conocida como la MANSIÓN, ubicada en domicilio conocido en la colonia ---- de esta localidad.*

DATOS DE PRUEBA

FOTOGRAFÍAS. - Consistentes en catorce (14) fotografías que van en cinco (5) hojas en las cuales se pueden apreciar la descripción y rasgos físicos de los suboficiales que ingresaron de forma ilegal y arbitraria al domicilio del suscrito, obtenidas de captura de pantalla (screenshots) de los videos de las cámaras de vigilancia del domicilio del suscrito. Dato de Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos para que tenga efecto de acreditar la comisión de hechos con apariencia de delito y la participación de los elementos de la PAR en la ejecución de los mismos.

VIDEOS.- Consistentes en cinco (5) cortometrajes con extensión mp4, de no más de 8 minutos de duración c/u (sin editar) que abarca la grabación de las cámaras de video vigilancia de la casa del suscrito de las 3:19:11 PM hasta las 3:42:59 PM del pasado día 10 del mes julio del año en curso, que expongo en memoria tipo USB anexada en un sobre cerrado al presente DATO DE PRUEBA, en los cuales se

puede apreciar el ingreso de los elementos de la PAR sin mi consentimiento y sin contar con orden judicial por escrito del órgano jurisdiccional para ingresar a mi domicilio. Dato de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos para que tenga efecto de acreditar en grado probable la existencia de hechos delictivos y la participación en la comisión de los mismos por elementos activos de la POLICÍA DE ACCIÓN Y REACCIÓN:

INSPECCIÓN DE VIDEOGRABACIÓN.

Se procede a ingresar una memoria tipo USB color plateado en el puerto USB color plateado en el puerto USB de una laptop de la marca HP y de forma automática se abre la carpeta de archivos que contiene la unidad D con el nombre de PRUEBA al abrir dicha unidad se aprecia cinco video grabaciones y un archivo de aplicación MICROSOFT WORD LINK,. Acto seguido se procede a abrir cada uno de los videos y el LINK que se aprecian en dicha memoria:

- **Video 1.** *Donde se observa desde la fracción de tiempo de grabación de 1:14" (1 minuto y 14 segundos) de las 3:19:11 PM hasta las 3:20:25 PM como llega el suboficial descrito como el 1er. Elemento masculino, en el rubro de HECHOS de la denuncia presentada a esta Fiscalía del Estado a su digno cargo el pasado (19) de junio del presente año, donde se muestra como ingresa a la propiedad y quien con una sustancia color negro tapó la video cámara de vigilancia que se encuentra en el patio para ocultar las identidades de los demás elementos que sin permiso perpetuaron mi casa; y que una vez que cubrió la cámara, dicho elemento de la PAR, quien conducía la unidad, se regresó a la patrulla.*
- **Video 2.** *Donde se observa desde la fracción de tiempo de grabación de 6:03" (6 minutos y 03 segundos) de las 03:20:29 PM hasta 3:26:32 PM cómo ingresan al interior de la casa sin permiso de los suboficiales descritos como el 2do. elemento masculino, 3er. elemento masculino y la elemento femenino en el rubro de HECOS de la denuncia presentada a este recinto judicial a su digno cargo de fecha diecinueve (19) del mes de junio de la presente anualidad y que se ve cuando el suboficial descrito como el 3er. elemento masculino, quien con su arma larga golpeó la video cámara de vigilancia que está en la cocina que enfoca hacia las habitaciones de la casa y como entran los suboficiales a uno de los cuartos donde está la esposa del suscrito con sus hijos y a puerta cerrada es vejada, insultada, hostigada, golpeada y cuestionada por los suboficiales 2do. elemento masculino y la elemento femenina descrita en el rubro de HECHOS de la denuncia aludida en presencia de sus pequeños hijos.*
- **Video 3.** *Dónde se observa desde la fracción de tiempo de grabación 8:06" (8 minutos y 06 segundos) de las 3:27:36 PM hasta 3:35:42 PM como en toda la duración de este video la esposa del suscrito con sus hijos permanece en el cuarto y a puerta cerrada sigue la vejación y demás sucesos en perjuicio de ella por los suboficiales identificados como el 2do. elemento masculino y la elemento femenino, mientras el otro suboficial identificado como el 3er. elemento masculino realiza cateos en el otro cuarto, en la cocina, y en a sala del domicilio.*
- **Video 4.** *Donde se observa desde la fracción de tiempo de grabación de 7:19" (7 minutos y 19 segundos) de las 3:35:40 PM hasta 3:42:59 PM cómo después de unos instantes los suboficiales identificados como el 2do. elemento masculino, la elemento femenino y la esposa del suscrito salen de la habitación y permanecen en la sala de la casa cuestionando a esta, mientras cargaba a su hijo.*

- **Video 5.** A cargo de la ayuda del Luchador Social E2, de 7':19" (7 minutos y 19 segundos) donde se muestra de forma detallada y con narración como se dieron los hechos.
- **Link.** – Consistente en la cadena electrónica <https://www.facebook.com/Pablo88Ortega/videos/360624568905115/?sfnsn=scwspmo> que permite acceder automáticamente en la Red de la Internet al Video5 a que se refiere el apartado anterior. Que expongo en un archivo llamado LINK del Programa de cómputo de Microsoft Office Word en la memoria tipo USB anexada en un sobre cerrado al presente Dato de Prueba..." (sic)

9.2. Documentos adjuntos

En vía de anexo al mencionado escrito, la parte quejosa presentó un documento en el cual se describen las fotografías señaladas en la promoción presentada ante las oficinas de la Quinta Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Público Autónomo. Del mencionado documento se desprende esencialmente la descripción de los agentes que intervinieron en los hechos y las acciones que generaron, advirtiéndose literalmente lo siguiente:

"...1er elemento masculino: De 1.80m. aproximadamente de estatura con gorra con una "w" (de insignia en la parte frontal), camisa negra, pantalón azul de mezclilla, portando una esclava gruesa con las características de la plata y una pulsera de tela de color negra (ambas en la muñeca izquierda).

1er elemento masculino: Quien con un marcador permanente de color negro rayo y tapó la video cámara de vigilancia que se encuentra en el patio para ocultar las identidades de los demás elementos que sin permiso perpetuaron mi casa; y que una vez que cubrió la cámara, dicho elemento de la PAR, quien conducía la unidad, se regresó a la patrulla.

2do elemento masculino: Quien posiblemente la identidad de dicho suboficial pertenezca a uno de los denunciados: A1 o A2.

3er elemento masculino: Oficial robusto de aproximadamente 120kg, bajo de estatura.

3er elemento masculino: Quien con su arma larga golpeó la video cámara de vigilancia que está en la cocina para que sin éxito enfocara hacia el techo.

Elemento femenino: Con pelo largo, quebrado y claro (pintado y con rayitos), sobresaliéndole del casco del uniforme, con pasamontañas que cubría su rostro que al entrar intenta abrir un cajón para revisar su interior.

Elemento femenino: al salir del cuarto con su casco y pasamontañas puesto para ocultar su identidad..." (sic)

10. Informe pormenorizado.

Rendido a través del oficio número SSP/DGDH/----/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, suscrito por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad

Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a los hechos que le fueran atribuidos a agentes de la *PAR Acuña* por *Ag2*, al que acompañó la tarjeta informativa número --- de 29 de julio de 2021, suscrita por el agente A3, en su carácter de Comandante de Grupo. Del análisis del mencionado informe pormenorizado, se desprende que el documento corresponde al que fue transcrito en el numeral 8.1 del presente apartado evidencias, en virtud de presentar el mismo contenido.

11. Desahogo de vista

Con fecha 25 de noviembre del 2021, personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de *Ag2*, quien acudió con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe rendido por la Encargada de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

*“...una vez que me dieron a conocer el informe rendido por la autoridad en relación a mi escrito de queja, no estoy de acuerdo con lo que informa la Secretaría de Seguridad Pública, así que mantengo mi postura de que los hechos ocurrieron tal y como los deje establecidos en mi escrito de queja, en primer lugar la persona que los oficiales se refieren que viste de camisa color negro, pantalón azul y gorra negra, es una persona vestida de civil que yo vi que estaba a bordo de la patrulla, justo en la posición de chofer y esto lo observo cuando los elementos se retiraron de mi domicilio, por lo que puedo decir que este sujeto colabora con los policías para entrar a mi domicilio, así que yo digo que eso de que una persona peligrosa y extraña entró a mi domicilio es solo un invento de ellos para justificar su actuar, en segundo lugar yo jamás di autorización para que los servidores públicos se introdujeran a mi domicilio, uno de los oficiales que yo señalo como 2do. elemento en las pruebas que presente junto con mi escrito de queja, verifico la posición de las cámaras al interior de mi domicilio para ver a donde enfocaba cada una de ellas, después la policía que ahora sé que se llama A4 y que fue la única mujer que participó en los hechos, se quedó en la habitación junto con el oficial que verifico las cámaras y ya con la puerta cerrada de la habitación, me dio tres cachetadas y estaban tercicos en que les dijera dónde estaba mi esposo *Ag1*, de hecho quisieron borrar el video pero no pudieron, me hicieron que quitara el patrón de seguridad de las cámaras y después hablaron por teléfono para que alguien les indicara como borrar los videos, pero pues no pudieron borrar nada, la oficial mujer me quito el teléfono y estuvo manipulándolo, cuando los oficiales se retiraron y se fueron sabiendo que no pudieron borrar ningún video y por eso justifican su informe, como lo hacen con mentiras, además otro elemento que me refirieron en la prueba que presenté como 3er. Elemento oficial robusto, se observa claramente que quiso poner la cámara a que enfocara hacia el techo, pero por el peso de la cámara volvió a caer...” (sic)*

12. Acuerdo de acumulación

Mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022, la Visitadora Adjunta encargada de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación del expedientes de queja identificado con el número CDHEC/---/---/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por *Ag2*, a la queja CDHEC/---/---/Q, iniciado por la inconformidad por *Ag1*, considerando que los hechos sujetos a investigación por la vía no jurisdiccional versaban sobre los mismos hechos y a efecto de que en una misma resolución se determinara si existieron violaciones a los derechos humanos.

13. Declaración de parte agraviada

El 15 de diciembre del 2022, con la finalidad de que este Organismo Estatal Público Autónomo se allegara de elementos de prueba que permitieran esclarecer las circunstancias del presente asunto, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó diligencia de búsqueda de testigos de la cual se desprende que se mantuvo comunicación con Ag3, quien rindió su declaración en torno a los hechos del presente asunto, durante la cual manifestó literalmente lo siguiente:

“...Recuerdo que en el mes de julio de 2021, me encontraba en el domicilio ubicado en calle -----, ya que yo vivo con mi hijo Ag1 como 4 años, y ese día serían como las dos o tres de la tarde, yo estaba en mi cuarto que es el que está a la derecha entrando a la casa donde vivo, y oí ruidos y voces que alguien andaba adentro de la casa, yo no salí del cuarto pero luego abrieron la puerta de mi cuarto, y vi 3 personas, dos hombres y una mujer, los cuales entraron dos a la puerta, no solamente uno, el cual vestía de negro, no me dijo nada, solamente escuchó las pertenencias, luego se salió, pero si alcance a ver que eran 3 agentes de la PAR, así decían las letras que traían en la espalda, y traían un gorrito como de un soldado, luego ellos se retiraron, no recuerdo si la puerta del cuarto la cerraron, pero cuando la abrieron vi que eran 3, luego se fueron, quiero informar que en ese tiempo solamente estaba mi nuera Ag2, y su hija de 5 años que es mi nieta, hoy ya debe tener 6 años de edad, por lo que yo se nadie les dio permiso de entrar, ellos se metieron sin saber el motivo, eso fue lo que yo vi ese día, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

14. Inspección de lugar de los hechos

El 15 de diciembre del 2022, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección en la calle ---- del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por ser la vivienda señalada por la parte quejosa y agraviada del presente asunto como el lugar donde se desarrollaron los hechos que motivaron la presente inconformidad, y a efecto de verificar que las evidencias presentadas coincidieran con el lugar donde se refiere ocurrieron los hechos, del acta circunstanciada levantada con motivo de la referida diligencia se advierte lo siguiente:

“...me constituí en el domicilio ubicado en calle ----- de la ciudad e Acuña, Coahuila, con el fin de llevar a cabo una inspección en el domicilio, siendo atendido por la quejosa Ag2, a quien le hice del conocimiento del motivo de mi presencia, a lo cual una vez que se enteró, y con el objetivo de establecer que en ese domicilio se llevaron a cabo los hechos que reclamaron tanto ella como su concubino Ag1, los cuales atribuyeron a agentes de la Policía de Acción y Reacción, el 10 de julio de 2021, procedí a llevar a cabo la inspección solicitada, haciendo constar que al llegar a la vivienda, percibo que se trata de una vivienda de interés social, la cual presenta al frente un espacio sin construcción, y que para acceder a la puerta principal se tienen que subir dos escalones. Dicha vivienda cuenta con un frente de material pintado de color verde, en el exterior se observan algunas pertenencias como dos mecedoras, una mesa de madera, un tanque de gas, entre otros objetos. Dicha vivienda cuenta con una puerta de acceso y dos ventanas todas fabricadas de fierro pintadas de color negro con vivos en color dorado, y en la parte superior derecha del frente se aprecia que está instalada una cámara de video vigilancia, la cual al momento de la visita se encontraba funcionando, así mismo, al ingresar a la vivienda, se observa una sala comedor amplia, cuenta con una barra a la mitad de la sala, y en su lado izquierdo se ubica una cocina, y al fondo se encuentran ubicados dos habitaciones las cuales cuentan con una puerta de lámina color crema claro, y una puerta a su lado izquierdo, en donde al parecer se encuentra el servicio sanitario. Así mismo, al entrar a su lado derecho, en la parte superior del muro frontal pero por el interior se ubica la cámara de video vigilancia, la cual enfoca hacia los cuartos que se encuentran al fondo de la vivienda, por lo que una vez que se analiza dicha

vivienda, se hace constar que es la misma que se observa en los videos que fueron aportados por la parte quejosa denominados video1, Video2, Video3 y Video4, por lo que se determina que es la misma a la que, según se advierte en los hechos de la queja y en el contenido de los videos, ingresaron los agentes de la corporación Policía de Acción y Reacción, el 10 de julio de 2021, después de las 15:20 horas, lo cual ratifica la propia quejosa al momento de la presente diligencia, procediendo a recabar diversas fotografías para documentar la presente diligencia...” (sic)

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

14.1. Evidencia fotográfica

Derivado de la inspección del lugar de los hechos realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, se anexaron 07 impresiones fotográficas, las cuales coinciden con las imágenes observadas en las evidencias presentadas por la parte quejosa ante este Organismo Estatal Público Autónomo.

15. Inspección de videos

Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de enero del 2023, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC efectuó la descripción de la videograbación presentada por Ag1, advirtiendo de su contenido lo siguiente:

*“.....hago constar que procedí a analizar la memoria USB que fuera aportada por el quejoso **Ag1**, dentro de la queja con el número citado al rubro, por lo que una vez que analizo el contenido dicha memoria, hago constar que cuenta con 5 videos.*

Por lo que se procede a analizar el primero de ellos denominado "Video1" el cual cuenta con una duración de 1:14 minutos, grabada el día 10 de julio de 2021, a las 03:19:11 horas, y se observa que la cámara se encuentra grabando hacia la calle donde se observan tres vehículos estacionados, luego se acerca una persona del sexo masculino, el cual viste pantalón de mezclilla, camisa color negra, cachucha color negro y un cubre bocas en su rostro, Dicha persona camina hacia la vivienda donde se encuentra instalada la cámara de video, y al caminar se observa que porta algo en la mano, como si fuera un bote, sin que sea posible conocer su contenido, el cual se pasa de la mano izquierda a la derecha y lo esconde detrás de su cuerpo, y al quedar fuera de la imagen, en virtud de que se acercó a la puerta de entrada de la vivienda, de repente ya no se observa nada, ya que al parecer dicha persona aplica alguna sustancia al lente de la cámara, por lo que se pierde totalmente la visión, concluyendo el video.

Así mismo, se procede a analizar el segundo video, denominado "Video2", el cual fue grabado el 10 de julio de 2021, a las 03:20:29 horas, y al visualizar su contenido se observa que una cámara graba el interior de una vivienda, en donde se observan una sala de dos piezas, un comedor, varias sillas, una carriola, una cajonera, una estufa, entre otros muebles, y a dicho lugar ingresa en primer lugar una persona que viste uniforme tipo policial, color gris, con chaleco color negro, una arma larga y una corta que empuña con su mano derecha, con las iniciales P.A.R. en la espalda, el cual se dirige a la habitación del lado izquierdo que se observan al fondo de la vivienda, notando que las puertas de acceso a ambas habitaciones se encuentra cerradas, pero el agente se devuelve, y voltea hacia la cámara de video y señala hacia la habitación con su dedo a la cual se dirigió, lo cual

hace a otro agente que también viste con uniforme tipo policial, el cual va ingresando a la vivienda y se dirige hacia las habitaciones, pero no ingresa, sino que toma un documento que hay en una cajonera, en tanto que el primer agente se dirige hacia la cámara de video y se sube en algún objeto y con su arma larga mueve la cámara hacia su lado izquierdo y hacia arriba, luego se dirige a la habitación del lado izquierdo, a la cual ingresa, en tanto que el diverso agente se dirige a la habitación de su lado derecho, abre la puerta e ingresa, observando que ambos agentes portan una lámpara con la cual iluminan las habitaciones, enseguida se observa que ingresa a la vivienda una agente del sexo femenino, con la misma vestimenta y con las iniciales P.A.R. en su espalda, la cual intenta abrir un cajón de la cajonera que se encuentra en la vivienda, pero no lo logra, luego se dirige a la habitación del lado izquierdo e ingresa a la misma junto con el agente que ya se encontraba en el interior, y luego los dos agentes del sexo masculino intercambian sus posiciones ya que el que ingresó a la habitación del lado derecho ingresa a la habitación del lado izquierdo y viceversa, luego sale el agente de la policía que se encontraba en la habitación del lado izquierdo, quedándose únicamente la mujer policía, se dirige hacia la puerta de entrada de la vivienda, notando que el agente que está en el lado derecho ilumina con su lámpara en la habitación, y al estar abiertas ambas puertas de las habitaciones, se observa en la del lado izquierdo una cama y dos menores de edad acostados, un niño y una niña, y se observa la pierna de otra persona, sin que se pueda establecer su identidad, y enseguida regresa el agente que se había retirado e ingresa a la habitación donde están los niños, y se observa que cierran la puerta, en tanto que el otro agente sigue en el interior de la vivienda del lado derecho iluminando la habitación, concluyendo la grabación.

Enseguida se analiza el contenido del video denominado "Video3", el cual tiene una duración de 08:07 minutos, el cual fue grabado el 10 de julio de 2021, a las 03:27:35 horas, y una vez que inicia el video se observa la misma vivienda que en los anteriores videos, y se observa a un agente que está parado en el interior de la habitación del lado derecho, como que dialoga con alguien que está dentro de dicha habitación, y pasados unos minutos alguien abre la puerta de la habitación del lado izquierdo, en donde se observa la agente estatal del sexo femenino, luego la vuelven a cerrar, y el agente que estaba en la diversa habitación sale de la misma y se dirige a la del lado izquierdo, y permanece observando hacia el interior, y luego de un rato de estar en dicho lugar se dirige hacia la cocina en donde abre la puerta de lo que parece ser un refrigerador, y luego de varios segundos cierra la puerta y permanece observando lo que hay en otro mueble, y luego se dirige a la puerta principal y ya no se observa a nadie en la escena, y así permanece varios minutos hasta que termina el video.

Acto seguido, procedo a analizar el video denominado "Video4" el cual tiene como fecha 10 de julio de 2021, a las 03:35:40 horas, con una duración de 07:19 minutos, y una vez que inicia se observa la misma vivienda, habiendo transcurridos varios minutos sin que nadie aparezca en la escena, y luego salen de la habitación del lado izquierdo los dos agentes de la policía P.A.R. uno del sexo masculino y la del sexo femenino, así como una persona del sexo femenino que viste un short color azul y blusa color negro, cargando a uno de los niños, mientras que una niña camina por la sala, y la mujer que carga al niño, se observa que dialoga con los agentes policiales, y pasados unos momentos, los agentes se retiran, y la mujer se dirige a la habitación del lado derecho en donde platica con alguien, para luego terminar el video, sin que se haya podido observar la primer persona que llegó a la vivienda, que vestía pantalón de mezclilla, camisa y cachucha color negro, la cual presuntamente ingresó, concluyendo el video.

Así mismo, continuando con el análisis del video número 5, denominado "Video5", el cual tiene una duración de 05:16 minutos, sin que se aprecie la fecha en que se haya grabado, y se observa a una persona que viste camisa color blanco de mangas largas, la cual inicia un diálogo, el cual señala lo siguiente:

“Hola, buen día, tengo 26 años radicado en ciudad Acuña, Coahuila, actualmente me dedico al comercio, hace tres meses tuve un problema con la PAR, Policía de Acción y Reacción, el cual ya quedó debidamente solucionado ante la autoridad, pero a raíz de eso he sido perseguido por los oficiales A1 y el suboficial A2, los cuales han contratado a menores de edad para que vigilen mi domicilio y para que vigilen los movimientos de mi familia, el sábado 10 de julio a las tres veinte de la tarde, en plena luz del día, se introdujeron a mi domicilio sin mi consentimiento, a pesar de que tengo cámaras de seguridad, ellos violaron la puerta, interrogaron a mi esposa, interrogaron a mi Ag4 de --- años, la cual quedó muy dañada psicológicamente porque golpearon enfrente de ella a mi esposa, por lo tanto estoy pidiendo la ayuda de E2 y de la comunidad porque temo por mi integridad física y la integridad de mi familia. Gracias.”

Enseguida aparece otra persona que viste una camisa color clara, con un logotipo del Partido Verde en su lado derecho, y con el nombre de E2 en el lado izquierdo, el cual inicia el siguiente diálogo:

“Hola amigos, este es un privilegio estar con ustedes, para decirle e informarles otro abuso de autoridad, otro, que, no les importa nada, no les importa tener, que tengas camas, cámaras de seguridad, no les importa estos delincuentes ya no les importa ni que los exhiban, a continuación vamos a ver el video con pruebas contundentes para que alguna autoridad actúe, porque están amedrentando, golpeando a una familia, a una Ag4 de --- años, psicológicamente, y no hay quien pare a la PAR, entonces quiero que escuchen con atención y como lo les digo yo nunca subo un video sin antes no verificar la realidad de los hechos, a continuación vamos a ver esto.”

Enseguida inicia parte de delos videos que anteriormente se analizaron, y se oye a una persona diversa que realiza una descripción del mismo, quien expone lo siguiente:

“En este video captado por la cámara de seguridad se puede apreciar cómo una persona encapuchada se aproxima al domicilio de la persona afectada, éste trae consigo un objeto en su mano izquierda, también en el video se puede apreciar que en su gorra trae una marca de auto llamada Volkswagen, el objeto que trae en la mano izquierda lo utiliza para verterlo en la cámara de seguridad y se quede sin visión, en este video podemos apreciar como unos elementos de la PAR se introducen al domicilio sin el consentimiento de la persona, pero luego los oficiales se percatan de que hay cámaras de seguridad, aquí podemos ver cómo estos dos están charlando, para que luego, uno de estos oficiales intentase mover la cámara para que ya grabara sus acciones, minutos después podemos ver a una oficial entrar y que intenta abrir un cajón ajeno. Podemos apreciar que las autoridades de la PAR, uno está cuidando la puerta del lado izquierdo para que no se vaya ninguna persona de la vivienda, otro está trasculcando entre sus cosas sin su consentimiento, de fondo podemos ver a una Ag4 de -- años, aquí podemos ver como salen del cuarto después de haberlos interrogado, comparte y ayuda a esta familia.”

Así mismo, en la memoria USB, aparece un archivo denominado link, el cual contiene precisamente el link para acceder al video número 5 el cual ya fue analizado...” (sic)

16. Solicitud de informe en colaboración

Realizada vía correo electrónico el 20 de enero de 2023, mediante el oficio identificado con el número TV---/2023, dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II (FGE Región Norte II), a través del cual le fue solicitado que se sirva proporcionar a este Organismo Estatal Protector de

los Derechos Humanos, copia certificada de las constancias que integren la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Ag1, el 19 de julio de 2021, sin que a la fecha de la presente resolución se haya recibido respuesta.

17. Inspección de carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 27 de enero del 2023, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC acudió a las instalaciones de la Delegación FGE Región Norte II, con la finalidad de verificar que el contenido de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por Ag1, el 19 de julio de 2021, ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, respecto de la cual se levantó el acta correspondiente, en la cual esencialmente se describe lo siguiente:

“...me constituí en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I con residencia en dicha ciudad, lo anterior con el fin de solicitar la realización de una inspección dentro de la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo de los hechos reclamados por los C. Ag1 y Ag2, por los hechos sucedidos el 10 de julio de 2021, los cuales fueron atribuidos a elementos de la Policía de Acción y Reacción, para lo cual presento el oficio número TV-----/2023, en las oficinas del Delegado de la Fiscalía General del Estado, siendo atendido por el Licenciado A5, Agente del Ministerio Público de esta ciudad de Acuña, a quien le solicito me informe si es posible realizar una inspección dentro de la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, señalando que para ello es necesario localizar la carpeta de investigación, motivo por el cual revisa en su computadora el registro de las denuncias que se recibieron en el año 2021, informando que existe una carpeta de investigación del día 13 de abril de 2021, relativa a una detención del C. Ag1, realizada por agentes de la Policía de Acción y Reacción, por su probable responsabilidad en la comisión en el delito de posesión simple de narcóticos, y a pesar de que realizó una búsqueda en su sistema electrónico, no fue localizada la carpeta de investigación que se haya originado con motivo de la denuncia presentada por el C. Ag1, señalando la persona que me atiende que sería necesario realizar una búsqueda más profunda para su localización, por lo cual solicita que regrese en unos días más. Así mismo, solicita que el martes 31 de enero de 2023, me comunique por teléfono para ver si se localizó. En virtud de que no fue posible obtener dicha información procedo a retirarme concluyendo la diligencia en cita...” (sic)

18. Diligencia de comunicación telefónica

El 30 de enero de 2023, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, mantuvo comunicación telefónica con quien dijo ser el Agente del Ministerio Público de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el cual refirió que en relación a la solicitud de información sobre la carpeta de investigación que se hubiera iniciado con motivo de la denuncia presentada por Ag1, el 19 de julio de 2021, en contra de Agentes de la Policía de Acción y Reacción (PAR Acuña) y respecto de la cual se aportó una copia de la denuncia presentada por escrito, informó que la carpeta de investigación no se ha localizado y que ignora los motivos por los cuales no se encuentre en los registros de la Delegación de la FGE Región Norte II, por lo que no hay información de dicha indagatoria.

IV. Situación jurídica generada:

19. *Ag1, Ag2* y sus familiares fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la privacidad, toda vez que, el día 10 de julio de 2021, agentes de la Policía de Acción y Reacción adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*), se presentaron en el domicilio de los agraviados e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, para posteriormente retirarse del lugar; lo que actualiza el supuesto de allanamiento de morada.
20. Consecuentemente, tomando en cuenta no obra registro de que los agentes de seguridad pública estatal informaran de manera inmediata a su superior jerárquico las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y ya que la tarjeta informativa rendida con motivo del suceso que se investiga fue elaborada 19 días después de los hechos, denotando una evidente variación de circunstancias, es notable la falta de honestidad y probidad de los agentes de la *PAR Acuña*, conductas que actualizan una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.
21. Aunado a lo anteriormente expuesto, se desprende que al momento de introducirse a la vivienda, los agentes de seguridad pública estatal manipularon las cámaras de seguridad que estaban instaladas en el domicilio e ingresaron a las habitaciones donde realizaron actos de molestia hacia *Ag2* quien se encontraba junto con *Ag4*, así como en agravio de otro de sus hijos a quien interrogaron sobre el paradero de *Ag1* y en contra de *Ag3*, quien es una persona adulta mayor y habitaba el domicilio con la familia; por lo anterior, se acredita la actualización de un ejercicio indebido de la función pública, tal y como se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

22. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1* y *Ag2*, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, en relación a la intromisión de los agentes de la *PAR Acuña*, a la vivienda de la parte quejosa, sin permiso de quien podía legalmente otorgarlo y sin que contaran con alguna orden de cateo expedida por una autoridad competente; y, b) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, toda vez que una vez que los agentes de seguridad pública estatal ingresaron al domicilio de la parte quejosa, realizaron actos de molestia en agravio de los ocupantes de la vivienda y omitieron elaborar inmediatamente el documento que permitiera conocer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, a efecto de hacer del conocimiento de su superior jerárquico las acciones realizadas durante su función.

1. Derecho a la Privacidad

23. El derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; o que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.
24. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
25. Otro aspecto del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada⁶, por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.
26. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona⁷. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad.

⁶ Tesis: I.3o.C.697 C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 1302. Recuperado <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁷ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

27. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

28. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 la inviolabilidad del domicilio, y dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques⁸.

29. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques⁹.

30. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa¹⁰.

31. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra,

⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁰ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio¹¹. Y El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas¹².

b. Instrumentos nacionales

32. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades¹³.
33. De igual manera, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁴. Y posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social¹⁵.
34. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales

¹¹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

¹² ONU: Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

¹⁴ CPEUM. (1917)

Artículo 1°. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.¹⁶

35. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma *CPEUM* y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger¹⁷.

c. Instrumentos locales

36. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Posteriormente, en sus artículos 155 y 169 establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada¹⁸.

¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; ...

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; ..."

¹⁸ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que

37. En tanto que, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados¹⁹. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas²⁰.

1.1. Estudio de un Allanamiento de Morada.

38. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino

establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona ... Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

¹⁹ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la siguiente forma "... I (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercana de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño. Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios..."

²⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

"...I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

39. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
40. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹.
41. En el Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones*” Y considera que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”²².
42. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana*”²³.

²¹ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988).

²² Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

²³ Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 ³⁷ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

43. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar *“la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas³⁷”*.
44. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, *“el domicilio”* por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima²⁴. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
45. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, *“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”*, en la que señaló lo siguiente:

“...La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto

²⁴ Primera Sala de la SCJN (2012). *INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100

responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable...” (sic)

46. Por lo tanto, tales premisas permiten llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias señaladas por los agentes de la *PAR Acuña*, en contraste con aquellas expuestas por las partes agraviadas y las evidencias que obran integradas al presente expediente, por lo que, analizaremos las mismas a efecto de esclarecer los hechos del presente asunto.
47. En primer término, *Ag1* y *Ag2* indicaron que el sábado 10 de julio del 2021, aproximadamente a las 15:20 horas, agentes de la *PAR Acuña* arribaron a su domicilio ubicado en la calle -----del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes sin presentar una orden de cateo expedida por juez competente, se introdujeron a la propiedad cuatro agentes de seguridad pública estatal, quienes sorprendieron a *Ag2* en su habitación con sus hijos y al padre de *Ag1* quien se encontraba en otro de los cuartos, fue hasta que los agentes de seguridad pública se retiraron cuando ella le llamó para indicarle lo acontecido (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 6 y 7).
48. En segundo término, la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al rendir el informe pormenorizado que le fuera solicitado, respecto a los hechos que les fueran imputados a los agentes de la *PAR Acuña*, anexó documental emitida por la Directora General de Asuntos Internos de la mencionada institución, quien en relación con los hechos presentó una tarjeta informativa de fecha 29 de julio del 2021, rendida por los agentes que participaron en el acto de molestia del cual se queja *Ag1*, en la cual señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presuntamente se desarrollaron los hechos del evento que se investiga (evidencia contenida en el párrafo número 8).
49. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen variaciones sustanciales en las narrativas presentadas por las partes, las cuales denotan que la intervención de los agentes de la *PAR Acuña*, no se realizó tal y como lo expusieron en la tarjeta informativa presentada ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos. Por consiguiente, los elementos de prueba que se desahogaron dentro de la presente investigación, conforman elementos de convicción que permiten establecer que los referidos agentes estatales allanaron el domicilio de la parte quejosa de forma

ilegal y arbitraria.

50. Bajo esa tesitura, podemos advertir que el reclamo de la parte quejosa consistió esencialmente en que siendo las 15:20 horas del 10 de julio de 2021, cuatro agentes de la *PAR Acuña* se presentaron en su domicilio ubicado en calle -----de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al cual ingresaron sin pedir autorización de quien podía legalmente otorgarlo y sin orden expedida por alguna autoridad competente, sorprendiendo a la doliente *Ag2*, a sus hijos *Ag4* y a *Ag3*, suegro y papá de *Ag1*, quien a su vez es una persona adulta mayor (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 7)
51. Ahora bien, con la finalidad de estudiar lo concerniente al presente apartado, relativo al allanamiento de morada, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que la parte quejosa indicó que, una vez que los agentes estatales ingresaron a su domicilio y se percataron de la presencia de las cámaras de seguridad, procedieron a manipularlas (evidencias contenidas en los párrafos números 6, 7, 9, 9.1 y 11); sin embargo no pudieron eliminar las videograbaciones en las que fueron filmados por las referidas cámaras de seguridad, por lo que al realizar la diligencia de descripción de videos por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, se corroboró que los mismos corresponden al día 10 de julio del 2021, entre las 15:19 y 15:43 horas, advirtiendo de su contenido a personas armadas vestidas con uniforme táctico, quienes se encuentran dentro de una vivienda (evidencia contenida en el párrafo número 15).
52. En tal sentido, personal de la CDHEC constató que, en forma cronológica, el primer video se encuentra identificado como "*Video 1*", tiene una duración de 1:14 minutos y fue tomado el 10 de julio del 2021 a las 03:19:11 horas (15:19 horas), lo cual se constata pues en la parte superior derecha de la pantalla se observan esas características. Al iniciar su reproducción se advierte que la grabación es realizada desde un dispositivo que se dirige hacia la calle donde se observan tres vehículos estacionados, luego se acerca una persona del sexo masculino, quien viste camisa color negra, cachucha color negra y un cubre bocas en su rostro, el referido sujeto camina hacia la vivienda donde se encuentra instalada la cámara de video, observándose que porta un bote y entre más se acerca a al domicilio queda fuera de la imagen, entonces al parecer la citada persona aplica alguna sustancia al lente de la cámara lo cual provoca que se pierda totalmente la visión del dispositivo de grabación (evidencia contenida en el párrafo número 15).
53. Al respecto, *Ag1* indicó que esta persona portaba una esclava gruesa y que portaba un objeto el cual portaba una sustancia con la cual tapó la video cámara de vigilancia que se encuentra en el patio para ocultar las identidades de los demás elementos que sin permiso ingresaron a su propiedad (evidencia contenida en el párrafo número 6 y 9). La mencionada manifestación, a su vez, es señalada por *Ag2*, refiriendo que el sujeto pertenecía a la corporación de seguridad pública estatal debido a que se dirigió hacia la unidad oficial de la *PAR* y se mantuvo en el interior de la patrulla en espera de sus compañeros (evidencia contenida en el párrafo número 7).

54. Posteriormente, se analiza el video identificado como "Video 2" del cual se desprende que fue tomado el 10 de julio del 2021 a las 03:20:29 horas (15:20 horas), en este punto, se constata que la grabación es realizada por un dispositivo que se encuentra en el interior de la vivienda, donde se observa una sala de dos piezas, un comedor con varias sillas, una carriola, una cajonera, una estufa y otros muebles. En ese momento, ingresa al sitio una persona que viste uniforme tipo policial, color gris, con chaleco color negro con las siglas "P.A.R.", un arma larga y una corta que empuña con su mano derecha, dirigiéndose hacia la habitación del lado izquierdo que se observa en el fondo de la vivienda, notando que las puertas de acceso a las habitaciones se encuentran cerradas, el citado agente se devuelve y voltea hacia la cámara de video, señalándole a otro de los agentes con su dedo la habitación a la cual se dirigió.
55. En la mencionada videograbación, se advierte la presencia de otro agente quien viste uniforme tipo táctico y va ingresando a la propiedad, dirigiéndose hacia las habitaciones, sin ingresar, sino que toma un documento que hay en la cajonera, en tanto que el primer agente se dirige hacia la cámara de video, aparentemente se sube en algún objeto y con su arma larga mueve la cámara hacia arriba y a la izquierda. Luego, procede a dirigirse hacia la habitación del lado derecho, abriendo la puerta e ingresando a la misma, observando que ambos agentes portan una lámpara con la cual iluminan las habitaciones, enseguida se advierte que ingresa a la vivienda una agente del sexo femenino, quien porta la misma vestimenta con las siglas P.A.R. en su espalda, ella intenta abrir un cajón del mueble que se encuentra en la vivienda, sin lograrlo, entonces se dirige a la habitación del lado izquierdo e ingresa a la misma junto con el agente que ya se encontraba en el interior.
56. Consecuentemente, los oficiales de seguridad pública estatal del sexo masculino que se encontraban situados en cada una de las habitaciones, intercambian sus posiciones, entonces el agente estatal que se encontraba en la habitación del lado izquierdo sale del sitio dirigiéndose hacia la entrada de la vivienda, quedándose únicamente la mujer policía en el cuarto. En este punto, se advierte que el agente que se encontraba en la habitación del lado derecho ilumina con su lámpara en la habitación y al estar abiertas las puertas de ambas habitaciones, se observa que la habitación del lado izquierdo se ilumina notándose la presencia en el interior de la misma de Ag4 acostados, un niño y una niña, así como las piernas de una persona sin que pueda establecerse su identidad. Enseguida regresa el agente estatal que se había retirado e ingresa a la habitación donde están los menores de edad, cerrando la puerta, en tanto que el otro agente sigue en el interior de la vivienda iluminando la habitación del lado derecho (evidencia contenida en el párrafo número 15).
57. Ahora bien, de la mencionada reproducción es posible afirmar sin lugar a dudas que las personas que aproximadamente a las 15:20 horas del 10 de julio del 2021, ingresaron al domicilio de la parte quejosa, efectivamente pertenecían a la corporación de seguridad pública estatal conocida como la

Policía de Acción y Reacción, considerando que se encontraban armadas y portaban uniforme táctico con las siglas "P.A.R.". Una vez expuesta la mencionada circunstancia, es posible determinar que los agentes ingresaron a la propiedad sin ninguna orden, tan es así que, se advierte que su ingreso se hace de manera sigilosa y que, al percatarse de la existencia de cámaras de vigilancia ubicadas en el interior de la vivienda, intentaron manipularlas, antes de ingresar a las habitaciones. Al respecto, causa extrañeza la actitud de los agentes estatales quienes revisan una libreta ubicada encima de uno de los muebles de la vivienda y luego deciden abrir la puerta de ingreso a una de las habitaciones donde se encontraban menores de edad, lugar en el cual se quedan a puerta cerrada, aún y cuando presuntamente arribaron al lugar en búsqueda de una persona externa.

58. Respecto a la grabación denominada "*Video 3*", la cual cuenta con una duración de 08:07 minutos y se destaca fue grabada el 10 de julio del 2021 a las 03:27:35 horas (15:27 horas), una vez analizado su contenido es preciso destacar que los hechos se desarrollan en la misma vivienda, en ella observamos a un agente parado en el interior de la habitación del lado derecho, quien dialoga con alguien que se encuentra dentro de la habitación y pasados unos minutos alguien abre la puerta de la habitación del lado izquierdo, en donde se observa la agente estatal del sexo femenino y el agente que minutos antes ingresó a la misma sale de la habitación, entonces cierran de nueva cuenta la puerta de ingreso a la habitación.
59. Mientras tanto, el agente que se encontraba en la habitación del lado derecho sale de la misma, dirigiéndose hacia la habitación contigua permaneciendo afuera observando hacia el interior, luego de un rato se dirige a la cocina donde abre la puerta del refrigerador, la cierra luego de unos segundos y comienza a revisar lo que hay en otro mueble, para después dirigirse hacia la puerta principal y desaparece de la imagen (evidencia contenida en el párrafo número 15). Las acciones realizadas por este agente estatal, denotan una indebida función del servicio público ofrecido por dependencias encargadas de la seguridad pública, toda vez que, el mencionado oficial que salió la habitación se queda en el exterior de la habitación por unos minutos y posteriormente revisa el refrigerador ubicado en el interior de la vivienda, mientras permite que sus compañeros continúen en el interior de una de las habitaciones donde se encontraban menores de edad, lo cual demuestra una falta de conocimiento en los protocolos de atención y actuación cuando existe la presencia de menores de edad.
60. Acto seguido, se analizó el video identificado como "*Video 4*" el cual se desprende cuenta con una duración de 07:19 minutos fue tomado el 10 de julio del 2021 a las 03:35:40 horas (15:35 horas), de su contenido se desprende que luego de varios minutos salen de la habitación del lado izquierdo los dos agentes de la PAR que se encontraban en el interior, seguidos por una persona del sexo femenino quien viste un short color azul y blusa color negro, cargando a un menor de edad, mientras una niña camina por la sala. La persona del sexo femenino que sale de la habitación con los menores de edad, dialoga con los agentes policiales y pasados unos momentos, los oficiales estatales se retiran del

sitio, es entonces cuando la mujer se dirige a la habitación del lado derecho donde platica con alguien, para luego concluir el video (evidencia contenida en el párrafo número 15).

61. Esencialmente, del estudio de las mencionadas videograbaciones, se desprende que efectivamente se advirtió la presencia de una persona quien vestía pantalón de mezclilla, camisa y cachucha color negra, quien se acerca a la vivienda que habita la parte quejosa con su familia, sin embargo, en ningún punto se observa que la persona descrita por los agentes pertenecientes a la *PAR Acuña*, haya ingresado a la vivienda, tal y como fue asentado por los mencionados oficiales de seguridad pública estatal y al contrario los quejosos refieren que esa persona pertenecía a la misma corporación de seguridad pública estatal. Aunado a lo anterior, las acciones realizadas por los agentes estatales son contrarias a las expuestas en la tarjeta informativa presentada como evidencia ante este Organismo Estatal Público Autónomo, puesto que, fueron omisos en señalar que estuvieron dentro de la habitación donde se encontraban los menores de edad por aproximadamente 16 minutos, estando en ocasiones con la puerta cerrada por un espacio de entre 3 a 5 minutos.
62. Ahora bien, resulta importante destacar que el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección en la calle -----en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por ser la vivienda señalada por la parte quejosa del presente asunto como el lugar donde se desarrollaron los hechos que motivaron la presente inconformidad, derivado de la referida diligencia se corroboró que la casa habitación mostrada en los videos que fueron proporcionados por la parte quejosa, corresponde al domicilio que fue inspeccionado (evidencia contenida en el párrafo número 14) y, por tanto, se genera plena convicción en el sentido de que el día 10 de julio del 2021 entre las 15:20 y 15:40 horas, personas armadas, vestidas con uniforme táctico, quienes en su vestimenta portaban la leyenda "*PAR*", se presentaron en el domicilio habitado por *Ag1* y *Ag2* e ingresaron al mismo sin motivo aparente.
63. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforman elementos de convicción que permiten establecer que las personas que, sin motivo legal justificado ingresaron a la vivienda de la parte quejosa eran agentes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Acuña (*PAR Acuña*), lo anterior considerando que todos contaban con características similares en la vestimenta que portaban, es decir, uniforme y casco táctico, encontrándose armados y dos de esas personas portaban en sus chalecos la leyenda "*PAR*", lo cual se destaca en las videograbaciones y fotografías proporcionadas por las partes agraviadas del presente asunto (evidencias contenidas en los párrafos 6, 7, 9.1, 9.2 y 15).
64. De tal forma que, los agentes estatales que ingresaron al domicilio de la parte quejosa realizaron esa acción sin que demostraran que la misma se realizó derivado de un mandamiento judicial por escrito

que fundara y motivara su proceder, es decir, que los facultara para introducirse en la vivienda. Además, en la narración de los hechos, los agentes estatales indicaron que su ingreso a la mencionada casa habitación fue motivada cuando se percataron que una persona que vestía playera negra y pantalón de mezclilla ingresó al domicilio de forma violenta y fue luego de que la ocupante del domicilio les permitiera el acceso; circunstancia que no es posible advertir en las videograbaciones presentadas por las partes quejosa y agraviada del presente asunto, siendo omisos en justificar el motivo por el cual estuvieron dentro de la habitación donde se encontraba la parte agraviada en compañía de sus hijos menores de edad por aproximadamente 16 minutos y las motivaciones que los llevaron a revisar el refrigerador y la libreta que estaba arriba de un mueble en la sala de la vivienda.

65. Por consiguiente, tomando en cuenta que las declaraciones de *Ag1* y *Ag2*, resultan coincidentes con la testimonial rendida por *Ag3*, padre del inconformante antes señalado, el cual refirió que en el mes de julio del 2021, se encontraba en el domicilio que habita con su hijo y que a las dos o tres de la tarde se encontraba en el cuarto ubicado a la derecha entrando por la puerta de acceso, cuando escuchó voces que alguien andaba adentro, él no salió del cuarto, pero cuando abrieron la puerta del mismo, vio a tres personas, dos hombres y una mujer, quienes portaban en su uniforme las letras PAR y portaban un gorrito “*como de soldado*”, revisaron sus pertenencias y luego se retiraron del lugar, agregando que nadie les dio permiso de entrar, por lo que se metieron sin saber el motivo (evidencia contenida en el párrafo 13).
66. Las anteriores declaraciones, deben considerarse veraces en virtud de que quienes los rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva y veraz, al administrarse con las videograbaciones presentadas. Por lo tanto, tomando en cuenta que las mismas, se corroboran con la descripción de los videos realizada por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, es que se acredita que los referidos agentes estatales realizaron acciones con las cuales se actualiza una transgresión al derecho a la privacidad de los habitantes de la mencionada vivienda, lo cual resulta contrario a los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial, la cual debe estar guiada por el Agente del Ministerio Público y no realizarse de forma autónoma.
67. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en Acuña dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio de *Ag1* y *Ag2*, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia.

68. Aunado a lo anterior, considerando que los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa y agraviada, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos atendiendo a la congruencia de sus manifestaciones, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refiere, es que para esta CDHEC, deviene invariablemente que la intromisión a la vivienda de la parte quejosa, realizada por los referidos agentes estatales, fue por demás arbitrario, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación, ni de cateo expedida por autoridad competente que los facultara para ingresar al domicilio.
69. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, concluye que los agentes de la *PAR Acuña*, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron furtivamente, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, sin causa justificada u orden de autoridad competente al domicilio de *Ag1* y *Ag2* y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la Policía de Acción y Reacción con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila, puesto que el ingreso de los oficiales estatales al domicilio de la parte quejosa, tampoco se ajustó a los supuestos establecidos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

70. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
71. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación²⁵. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación,

²⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1.

de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

72. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otro parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)²⁶.
73. En ese mismo sentido, tomando en cuenta las consideraciones específicas del presente asunto, resulta necesario asentar que la dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
74. Mientras que, el derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
75. Por lo tanto, la dignidad humana se puede ver vulnerada por distintas acciones u omisiones de la autoridad responsable de los centro de detención temporal, por ello, es necesario acudir a la normativa internacional, nacional y local, especializada en el tratamiento de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, por lo anterior, a continuación se describen los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

²⁶ 23. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038*

a. Instrumentos internacionales

76. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, en su artículo 1° se establece claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Posteriormente, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios²⁷.
77. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José” y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 11 y 25, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley²⁸.
78. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 2.1, 3, 9, 17 y 26 el derecho a la no discriminación, por lo tanto, a la igualdad de todas las personas, así como resguarda el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación²⁹.

²⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. “...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto,

79. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad³⁰. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 23 de marzo de 1981 y que entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, en sus artículos 2.2. y 3 dispone la prohibición de actos de discriminación y establece el compromiso de los Estados parte a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto³¹.
80. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.³²

sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³¹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

³² ONU: Asamblea General (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

81. En tanto que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención, asegurando su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la condición de sus padres o representantes legales, entendiendo por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. De igual manera, en el entendido del interés superior de la niñez, se prevé el derecho del niño a su vida privada, estableciendo que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y a su reputación, por lo que la ley lo protegerá contra esas injerencias o ataques³³.
82. De igual modo, resulta relevante lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, adoptada en Washington, DC., el 15 de junio del 2015, en la cual se determina lo que se entiende por persona mayor, especificando que es aquella de 60 años, señalando que el mencionado instrumento tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Por lo tanto, en sus artículos 9 y 16 reconocen que las personas mayores tienen derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia, así como el derecho a la privacidad y a la intimidad³⁴.

³³ ONU: Asamblea General (1989). Convención de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989. Treaty Series, vol. 1577, págs. 2 y 5.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 16.2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

³⁴ ONU: Asamblea General (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor el 11 de enero del 2017, adoptado en Washington, D.C. Estados Unidos el 15 de junio del 2015.

Artículo 1. El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“...Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor...”

Artículo 9. La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada ... a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 16. La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle,

b. Instrumentos nacionales

83. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1º establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. En ese mismo sentido, determina que queda prohibida toda discriminación originada por la edad, la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y en su artículo 4 prevé la obligación del Estado para la protección a los derechos de la niñez, especificando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos³⁵.
84. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. Y finalmente, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³⁶.

independientemente del ámbito en el que se desenvuelva. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

³⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Artículo 4. "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

³⁶ CPEUM (1917).

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 109. "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

85. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7 establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁷.
86. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

³⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante³⁸.

87. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo³⁹.

³⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas y,

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

³⁹ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

Artículo 217. Registro de los actos de investigación. “...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

88. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa⁴⁰.
89. De igual modo, en el presente apartado, resulta necesario señalar que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2 que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. En ese mismo contexto, señala que los menores de edad tienen derecho a una vida libre de violencia y a su integridad personal, a la intimidad, así como a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada⁴¹.
90. En tanto que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone en su artículo 3 que se entenderá por persona adulta mayor aquella que cuente con sesenta años o más de edad y que se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio nacional, estableciendo en el artículo 5 que entre los derechos con que cuentan las personas mayores se encuentra el de certeza jurídica que implica recibir un trato digno, asesoría y representación en caso de que sus derechos se vean conculcados⁴².

⁴⁰ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ... Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad. Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

⁴¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

Artículo 2. "...Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales..."

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: ...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; ...

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; ..."

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación..."

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

⁴² Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"...I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público..."

c. Instrumentos locales

91. La *CPECZ*, en su artículo 7, párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos⁴³.
92. El mismo ordenamiento estatal, dispone en su artículo 173 que los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila⁴⁴.

Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

“...II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; ...

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario;

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

⁴³ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...”

Artículo 108. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”

⁴⁴ CPECZ (1918).

Artículo 173. “...Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila, sin menoscabo de lo dispuesto por el Artículo 8º de esta Constitución...”

93. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes⁴⁵.
94. Aunado a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza reconoce a la niñez como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, establece en sus artículo 2 y 4 que para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, como mínimo los principios rectores de respeto a sus derechos humanos e interés superior de la niñez, estableciendo que la niñez cuenta con la protección de los derechos a la vida privada, intimidad personal y de la familia, así como a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso⁴⁶.

⁴⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función...

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas...

⁴⁶ Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:

"...I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:

95. En tanto que, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 5 que se entenderá por persona adulta mayor aquella que cuente con sesenta años o más de edad y que por cualquier motivo se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado, sea cual fuere su condición física o mental. A su vez, califica la violencia en el ámbito institucional como los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, estableciendo en el artículo 10 que las personas adultas mayores tienen derecho a la integridad, dignidad y certeza jurídica, por lo que, se le reconocerá su derecho a una vida libre de violencia, al disfrute pleno de sus derechos sin discriminación y al respeto a su integridad física, psicoemocional, por lo que deberán recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento donde sean parte, recibiendo el apoyo jurídico y representación necesarios⁴⁷.
96. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a

“...I. Respeto a los derechos humanos; ...”

III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados de manera primordial en la toma de decisiones, medidas, actuaciones y procedimientos sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, así como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida. Cuando se presentan diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia de los que México forma parte, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector; ...”

Artículo 4. Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

“...VII. A la vida privada, la intimidad personal y de la familia; ...”

XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal; observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, los centros penitenciarios y otros centros alternativos; ...”

XXI. De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.; ...”

⁴⁷ Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“... XIII. Personas adultas mayores. Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado, sea cual fuere su condición física o mental;

XXI. Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; ...”

Artículo 5 ter. Las modalidades de la violencia contra las personas adultas mayores son:

“...II. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia...”

Artículo 10. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, los siguientes derechos: ...”

I. A la integridad, dignidad y preferencia, por tanto, se reconoce que tienen derecho a:

“...2. El disfrute pleno de sus derechos, con perspectiva de género y sin discriminación ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal;

3. Una vida libre sin violencia;

4. El respeto de su integridad física, psicoemocional ...”

II. A la certeza jurídica, por tanto, se reconoce que tienen derecho a:

“... 1. Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial en que intervengan, ya sea en calidad de partes, agraviados, indiciados o sentenciados o víctimas del delito;

2. Recibir el apoyo jurídico de las Instituciones del Estado y de los Municipios en el ejercicio y respeto de sus derechos;

3. Recibir asesoría jurídica en forma gratuita en cualquier clase de procedimiento judicial o extrajudicial en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario...”

su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

2.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública.

97. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
98. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
99. En ese mismo sentido, en el presente caso, resulta relevante establecer que el derecho a la igualdad y al trato digno es el principal reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales enmarcados dentro de los derechos y la dignidad que toda persona debe de gozar sin distinción a cualquier condición. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna.
100. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo. Por ende, la dignidad humana es un derecho inalienable, inembargable, intransferible e inviolable de las personas por lo que cada ser humano es merecedor del respeto que se le debe dar sin importar su condición.
101. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la igualdad y al trato digno, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, tomando en cuenta puntualmente cada uno de

los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes de la *PAR Acuña* fue apegado a derecho, para tal efecto estudiaremos los señalamientos expuestos por las partes, mismos que nos permiten concluir que existe controversia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes estatales llevaron a cabo el llenado de la tarjeta informativa levantada con motivo de los hechos que derivó en la intromisión en el domicilio de *Ag1* y *Ag2*.

102. Por lo que a fin de indagar sobre la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, realizó un análisis de las documentales y evidencias que se recabaron en la presente investigación, de tal forma que el estudio abordará la existencia de la discrepancia en las versiones de la parte quejosa y la autoridad señalada como presunta responsable, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos que se investigan.
103. En primer lugar, por lo que hace a las circunstancias de lugar, la parte quejosa y agraviada fueron consistentes en señalar que los hechos ocurrieron en la calle -----en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 7). Mientras que, los agentes de seguridad pública estatal señalaron que los hechos acontecieron en la colonia --- del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, específicamente en el domicilio marcado con el número --- de la citada colonia --- (evidencia contenida en el párrafo número 8.1).
104. De lo expuesto hasta este punto, es posible determinar que, si bien, ambas partes señalan que los hechos ocurrieron en el domicilio marcado con el número --- de la colonia ----, lo cierto es que, los agentes de la *PAR Acuña* son omisos en especificar la nomenclatura de la vialidad donde se desarrollaron los eventos que motivan la presente inconformidad o, en su caso, las calles con las cuales presenta intersección y, por lo tanto, la referida omisión dota a la parte quejosa y agraviada de claridad respecto a la forma en que se desarrollaron los hechos del presente asunto. Por lo anterior, quien esto resuelve, cuenta con suficientes elementos de convicción para determinar que los hechos ocurrieron en la **calle ----- en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza**.
105. En segundo término, en relación a la circunstancia de tiempo, es preciso aclarar que los agentes de la *PAR Acuña* señalaron en su narrativa de hechos que **el evento ocurrió el 10 de julio del 2021** aproximadamente a las 15:20 horas (evidencia contenida en el párrafo número 8.1). Mientras que la parte quejosa y agraviada fueron coincidentes en determinar que los hechos se desarrollaron poco antes de ese horario, específicamente a las 15:19 horas (evidencia contenida en los párrafos números 6 y 7). Al respecto, guarda relevancia que al realizar un análisis de las videograbaciones presentadas por la parte quejosa y agraviada del presente asunto, se advierte que los mismos inician a las 15:19 horas y concluyen a las 15:43 horas, lo que permite determinar que el tiempo estimado de la

intervención de los agentes de seguridad pública estatal fue de aproximadamente 24 minutos (evidencia contenida en el párrafo número 15).

106. Por consiguiente, tomando en cuenta el contenido de las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, quien esto resuelve, concluye que **la intervención de los agentes estatales inició a las 15:19 horas**, puesto que, en las videograbaciones se observa que uno de los referidos oficiales estatales, en ese horario, manipuló una de las cámaras de vigilancia que se encontraban localizadas en el exterior de la vivienda, aplicando una sustancia en el lente que derivó en la pérdida de la visión de la imagen. Por lo tanto, se determina que las circunstancias de tiempo señaladas en la tarjeta informativa por los oficiales estatales, en la cual refieren que arribaron al lugar de los hechos a las 15:20 horas, resultan parcialmente ciertas.

107. A mayor abundamiento, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, en ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que serán analizadas desde dos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a: a) El ingreso de los agentes estatales a la vivienda; y, b) Las acciones realizadas durante su estancia en el interior del domicilio, que transgredieron los derechos humanos de los ocupantes del domicilio.

a) Ingreso a la vivienda

108. En cuanto al primer momento, *Ag1* y *Ag2*, fueron coincidentes en señalar que los agentes estatales ingresaron a su domicilio *metiendo la mano por un hueco ubicado en la puerta de acceso a la vivienda, logrando quitar el seguro, sin el permiso de los ocupantes, sin presentar una orden de cateo expedida por autoridad competente, introduciéndose a su propiedad y sorprendiendo a quienes se encontraban al interior de la casa habitación (evidencias contenidas en los párrafos 6 y 7)*. Lo cual, a su vez es señalado por *Ag3*, quien indicó que se encontraba en su habitación cuando escuchó ruidos y voces, que posteriormente observó como abrieron la puerta del cuarto, momento en el cual se percató de la presencia de tres agentes de la *PAR Acuña*, dos hombres y una mujer, especificando que nadie les dio permiso para entera y que ellos ingresaron sin saber el motivo por cual lo hicieron (evidencia contenida en el párrafo 13).

109. Mientras que, la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el informe pormenorizado rendido con motivo de los hechos que le fueran imputados a los agentes estatales de la *PAR Acuña*, presentó una tarjeta informativa levantada por los oficiales de seguridad pública estatal de nombres A6, A7, A8 y A4, en la cual hicieron constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se desarrollaron los hechos del presente asunto.

110. Al respecto, en la narrativa de hechos, los agentes policiales refieren que su ingreso a la vivienda fue justificado porque tenían la obligación de proteger a los moradores de la vivienda ya ubicada en líneas arriba, en virtud de que cuando transitaban por sitio, notaron la presencia de una persona del sexo masculino quien portaba una cachucha negra, vestía pantalón de mezclilla con playera negra, la cual advirtieron que se encontraba manipulando una cámara de video instalada en el exterior de la vivienda marcada con el número ---- y quien presuntamente ingresó a la vivienda de manera tempestiva pateando la puerta de acceso (evidencia contenida en el párrafo número 8.1).
111. En ese tenor, una vez que se analizaron los videos aportados por la parte quejosa, especialmente el denominado "*Video 1*", se advierte que la versión que refirieron los agentes policiales no sucedió precisamente como lo señalaron en la tarjeta informativa, en virtud de que en dicho video efectivamente se detecta a una persona que viste pantalón de mezclilla, camisa, cachucha y cubre bocas de color negro, quien se acerca caminando tranquilamente y se dirige hacia el domicilio de la parte agraviada y aunque no se puede apreciar, se asume que dicho sujeto vertió una sustancia en el lente de la cámara, ya que como se observa en dicho video, el sujeto portaba un objeto en su mano, el cual contenía una sustancia que impidió la libre visión de la imagen del exterior de la vivienda (evidencia contenida en el párrafo número 15)
112. Hasta este punto, resulta evidente que la persona señalada por los agentes si se acercó al domicilio propiedad de la parte quejosa, sin embargo, no obra evidencia alguna que permita detectar que la persona señalada ingresara a la vivienda. Y contrario sensu, de la reproducción del mencionado video es hasta el segundo 34 cuando se observa en forma muy tenue que circula muy despacio por la calle una camioneta color oscuro, tipo pick up, muy similar a la que utilizan los agentes policiales en su función preventiva. De tal forma que, podemos inferir que la reacción de los citados agentes de la *PAR Acuña* no fue realizada con prontitud, considerando que la unidad oficial se acercó al domicilio de manera lenta y en ese sentido, de haber actuado de manera rápida hubieran tenido tiempo suficiente para lograr la captura de la persona señalada, antes de que la misma presuntamente accediera al domicilio, lo que conforme a las reglas de la lógica, permite establecer a manera de indicio que no existió la persecución del sujeto que había llegado segundos antes al lugar.
113. Tal omisión, genera duda respecto a que la versión de los agentes estatales sea acorde a la realidad, aunado a lo anterior, en su narrativa de hechos los oficiales mencionan que el sujeto señalado, al notar su presencia, tomó una actitud evasiva y de manera inmediata irrumpió en el domicilio, abriendo la puerta principal tras "*impactarla con una patada*", no obstante, del análisis de la videograbación identificada como "*Video 2*", no se desprende que a la vivienda ingresara alguna persona con las características establecidas por los agentes de la *PAR Acuña*. No pasa desapercibido que, los agentes estatales refieren que la persona que irrumpió en el domicilio no se encontraba ahí porque

logró huir por una puerta de acceso a la parte posterior del domicilio, sin embargo, no refieren si continuaron o no con la búsqueda del sujeto señalado por los alrededores de la vivienda.

114. Conforme a las máximas de la lógica, en caso de que el ingreso del sujeto se realizara conforme a la narrativa señalada por los oficiales estatales, esa acción hubiera causado un estruendo que habría provocado que los ocupantes del domicilio salieran o se asomaran por la puerta de acceso de sus habitaciones, lo cual en el presente caso no aconteció, toda vez que en la grabación únicamente se detecta el ingreso de los elementos de la *PAR Acuña* y en la misma es notable que los agentes estatales ingresaron de manera sigilosa, manipulando los dispositivos de grabación y los ocupantes de la vivienda se encontraban en el interior de sus habitaciones, sin que en ningún momento se detectara que salieran de las mismas antes del ingreso de los oficiales a la vivienda (evidencia contenida en el párrafo número 15).
115. Por lo tanto, este Organismo Estatal Público Autónomo, determina que no se encuentra justificado el ingreso de los agentes de seguridad pública estatal a la vivienda de la parte quejosa, en virtud de que no contaban con una orden de cateo emitida por autoridad competente que les facultara para ingresar a la vivienda en la forma en que lo hicieron, aunado a que, no resulta claro el momento en el cual presuntamente Ag2 les permitió el acceso a la vivienda, tomando en consideración que la agraviada se encontraba en el interior de una de las habitaciones de la vivienda en compañía de sus hijos menores edad.
116. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que no se cumplen las hipótesis que se señalan en la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, relacionada con la intromisión válida de los agentes de seguridad pública estatal en un domicilio particular, toda vez que si bien es cierto, los oficiales de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio cuando se está cometiendo un delito, deben tenerse datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva o bien, cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí; es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. Se añade que, en ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparezca como responsable, lo cual evidentemente en el presente caso no aconteció.
117. Otra situación que acredita que los hechos no sucedieron como lo señalan los agentes policiales en la tarjeta informativa es que para justificar su actuar refirieron que Ag2, les dio autorización para ingresar a su domicilio, lo cual no quedó acreditado. Contrario sensu, tal y como se advierte del “*video 2*”, al momento de su ingreso y transcurridos varios minutos, en ningún momento se detecta que la

agraviada saliera de la habitación para conceder dicho permiso, ya que, hasta el momento de haber ingresado los agentes, no era lógico que una persona les diera autorización para ingresar sin haber salido de la habitación y estar en posibilidad de cerciorarse de quienes son las personas o servidores públicos que solicitan ingresar a su vivienda.

118. En este punto, es importante señalar que en ningún momento se aprecia que los agentes estatales, una vez que ya estaban adentro, hubieran realizado la búsqueda de la persona que supuestamente ingresó, lo anterior tomando en cuenta que en su narrativa de hechos señalaron que dicha persona huyó por la puerta que conduce a la parte posterior de la vivienda, la cual sería la que se ubica por la cocina, del lado izquierdo de la vivienda, notando que en ningún momento los agentes inspeccionan esa área de la casa habitación.
119. Es importante señalar que, según se observa en el video denominado "*Video 2*", antes y momentos después del ingreso de los agentes policiales a la vivienda, la quejosa *Ag2* se encontraba en el interior de la habitación que se ubica en el lado izquierdo junto con sus hijos menores de edad, y el *Ag3*, se encontraba en la habitación del lado derecho, tal y como lo expuso en su declaración que rindió ante el personal de esta CDHEC (evidencias contenidas en los párrafos 7, 9.1 y 13); por lo que no es posible que alguno de ellos, especialmente la parte agraviada, les hayan dado la autorización para ingresar, en virtud de que la puerta de las habitaciones estaba cerrada, tal y como se ha señalado, no podría saber quiénes le estaban solicitando ingresar a la vivienda y mucho menos darles la autorización.
120. Por lo anteriormente expuesto, las mencionadas videograbaciones permiten acreditar que los agentes ingresaron a la vivienda sin una orden firmada por autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la referida intromisión, y sin permiso de algunos de los moradores que se encontraban en esa vivienda. En tal sentido, es evidente que los agentes de la *PAR Acuña* que ingresaron a la propiedad privada en mención, actuaron fuera del marco legal, ya que no contaban con ninguna orden judicial y tampoco se cumplió con los supuestos previstos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en qué casos está justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial; puesto que como se dijo, la misma autoridad señaló circunstancias de modo que se alejan de la realidad, lo que abona al hecho de que los agentes que realizaron la tarjeta informativa no se condujeron con verdad al establecer la forma en que se condujeron en el presente evento.

b) Acciones de los agentes de la *PAR Acuña*

121. En cuanto a la estancia de los agentes estatales dentro de la vivienda, la parte quejosa y agraviada del presente asunto, refirieron que los oficiales de la *PAR Acuña* que ingresaron al domicilio interrogaron a los ocupantes del mismo, entre ellos a una de las menores de edad e intentaron borrar

las videograbaciones (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 7). Al respecto, los elementos de seguridad pública estatal indicaron que una vez que ya habían ingresado al domicilio, el agente A8 se dio cuenta de la existencia de una cámara de video, por lo que el agente A6 le instruyó que enfocara la cámara hacia los cuartos de la vivienda, para evidenciar su actuación (evidencia contenida en el párrafo número 8.1).

122. No obstante, al analizar la videograbación identificada como "*Video 2*", se advierte que desde su ingreso a la vivienda la cámara estaba precisamente enfocada hacia los dos cuartos (evidencia contenida en el párrafo número 15), por lo que, se deduce que realmente la pretensión del agente A8, era que dicha cámara de video se enfocara hacia el techo, tal y como se advierte en las escenas de la grabación y no hacia los cuartos, como refieren los agentes estatales, observando incluso que la cámara cae por su propio peso y se regresa a su posición original.
123. Desde esa perspectiva, se desprende que los agentes estatales modificaron la versión de los hechos, a efecto de que la misma concordara con su narrativa de hechos, en tal sentido, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por la parte quejosa y agraviada relacionadas con que los agentes estatales les cuestionaron la forma en que podían eliminar las videograbaciones, es posible afirmar que el agente movió las cámaras con el fin de impedir que se filmara lo que estaba sucediendo al interior de la vivienda, además de que dicha acción sería evidentemente un acto de molestia hacia la propietaria, ya que si bien es cierto, los agentes señalaron que les había dado autorización para ingresar, ha quedado acreditado que ese evento no ocurrió.
124. Por lo tanto, es evidente que el motivo por el cual se manipuló la cámara de video sin permiso de la parte quejosa fue precisamente para que no quedara registro del hecho que se estaba desarrollando en el interior de la vivienda. De igual manera, uno de los hechos que permiten evidenciar que los agentes de la *PAR Acuña* no contaban con autorización para ingresar al domicilio es que, del segundo 53 al 57 del video identificado con el número 2, los oficiales estatales revisan una libreta que se encontraba en la vivienda, intentando abrir un cajón sin conseguirlo e ingresaron a las habitaciones iluminando el lugar con sus lámparas, lo cual se puede apreciar entre los minutos 00:56 a 01:40, circunstancias que no resultan acordes a la forma de conducción normal de los agentes de seguridad pública que realizan una inspección del sitio en búsqueda de una persona que ingresó a la vivienda sin consentimiento, denotando una falta de conocimiento de los protocolos de actuación y por lo tanto, derivando en una actuación ilegal y arbitraria de parte de los agentes policiales.
125. Así mismo, en el informe rendido por la autoridad se hace referencia que la persona que les dio autorización para ingresar al domicilio, salió de una de las habitaciones, por lo cual procedieron a preguntarle por la persona que momentos antes ingresó a su domicilio, quien en respuesta no les proporcionó ningún dato, añadiendo que de forma posterior se tornó agresiva y los amenazó con

presentar una queja en su contra. En cuanto a este punto, la agraviada refirió que la autoridad no se condujo con verdad, especificando que la persona que conducía la unidad guardaba características similares con la persona que inicialmente manipuló la cámara de seguridad que se encontraba en el exterior del domicilio.

126. Por lo que, este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, considera que hay contradicción en lo que expuso la autoridad frente a las evidencias que obran en autos del presente expediente. En tal virtud, a efecto de esclarecer los hechos, es preciso considerar que una vez que los agentes policiales ingresaron a la vivienda, revisaron los documentos personales que se encontraban en el lugar y manipularon la cámara de video, fue que tomaron la decisión de ingresar a las dos habitaciones localizadas en el interior de la vivienda, las cuales iluminaban con sus lámparas y permaneciendo en el interior de una de ellas, específicamente de la ubicada en el lado izquierdo de la vivienda, durante varios minutos incluso con las puertas cerradas, fue hasta 16 minutos después de su ingreso que los agentes salieron de una de las habitaciones acompañados por Ag2 quien cargaba a Ag4 en los brazos, seguida de su hija menor de edad.
127. Tales aseveraciones y el hecho de que los agentes estatales ingresaran a la vivienda de manera ilegal, robustecen lo expuesto por la parte quejosa y agraviada en su reclamo, consiste en que el ingreso de los oficiales de la *PAR Acuña* se realizó de forma arbitraria y sin ninguna justificación. No pasa desapercibido que, en el "video 4", cuando Ag2, sale de la habitación en la cual se encontraba en compañía de sus hijos menores de edad y dos de los agentes que ingresaron a la vivienda, se nota inquieta y asustada, lo que sería lógico ante el ingreso de tres agentes de seguridad pública estatal de una manera tan poco convencional a su vivienda, sin su permiso y específicamente al cuarto donde se encontraba con sus hijos, más aún cuando los mencionados policías estatales cierran la puerta en reiteradas ocasiones sin motivo aparente.
128. Para esta CDHEC queda acreditado que los agentes de la *PAR Acuña* ingresaron de forma arbitraria al domicilio de la parte quejosa, y que su actuación no fue como lo señalaron en la tarjeta informativa que remitieron en vía de informe pormenorizado. Por lo tanto, resulta importante señalar que el actuar de los agentes es totalmente arbitrario debido a que la persona que manipuló la cámara de video ubicada en el exterior de su vivienda, formaba parte de la mencionada corporación de seguridad pública estatal, puesto que, iba conduciendo la unidad en la cual llegaron, por lo que se presume que dicha persona participó en los hechos para simular un supuesto riesgo de daños de los moradores de la vivienda.
129. En ese mismo sentido, según la tarjeta informativa que se presentó en vía de informe, eran cuatro agentes de la *PAR Acuña* los que participaron en el evento, es decir, tres del sexo masculino y una del sexo femenino; sin embargo, en los videos 2, 3 y 4 solamente se aprecian dos hombres y una

mujer en el interior de la vivienda. Bajo esa tesis, la referida manifestación fue ratificada por Ag3, quien dijo ser el padre del agraviado Ag1, el cual en su declaración, confirmó que en el mes de julio de 2021, se encontraba en el citado domicilio, cuando alrededor de las 14:00 y 15:00 horas, al encontrarse en el interior de su habitación, abrieron la puerta de la misma, percatándose de la presencia de tres agentes estatales quienes habían ingresaron al domicilio sin motivo aparente, dos hombres y una mujer, señalando que eran agentes de la Policía de Acción y Reacción (PAR), y que “traían un gorrito como de un soldado” (evidencia contenida en el párrafo número 13).

130. Por lo que, con la finalidad de esclarecer si la persona que manipuló la cámara de vigilancia que se encontraba en el exterior de la vivienda, forma parte de la multicitada corporación de seguridad pública estatal, la autoridad responsable tomando en consideración las imágenes contenidas en el video identificado con el número 1, deberá investigar si la mencionada persona forma parte de la PAR Acuña dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y en caso de que fuera alguien extraño a la corporación, deberá especificarse las motivaciones por las cuales los agentes estatales no actuaron de manera pronta y conforme a lo establecido en los protocolos para lograr su captura.
131. Por consiguiente, quien esto resuelve, considera en el caso que nos ocupa, se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, lo anterior es resultado del estudio de las evidencias recabadas por esta CDHEC, de las cuales se desprende que los elementos de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, omitieron elaborar un informe policial homologado en relación a los hechos en los que tuvieron su intervención los cuales sucedieron el 10 de julio de 2021, y lo único que elaboraron fue la tarjeta informativa número --- del 29 de julio de 2021 (evidencia contenida en el párrafo número 8.1); es decir, la redactaron 19 días después de los hechos en los que intervinieron.
132. La mencionada variación en la redacción del citado documento, genera duda respecto a que el superior jerárquico de los agentes estatales tuviera conocimiento de la forma de conducción de sus elementos, planteando la idea relativa a que posiblemente se redactó con el fin de estar en posibilidad de rendir el informe que fuera solicitado por esta CDHEC, en relación con el reclamo formulado por la parte quejosa, por lo que los agentes estatales omitieron elaborar dicho informe a pesar de que ingresaron a una vivienda poniendo como justificación el considerar que existía un riesgo inminente en perjuicio de los moradores del domicilio, y a pesar de ello, no elaboraron el IPH correspondiente. Por lo que omitieron dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 81 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se les impone el deber de

registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, lo cual evidentemente no sucedió⁴⁸.

133. Asimismo, el artículo 82 de dicho ordenamiento legal define al informe policial homologado como el documento en el cual los Integrantes de las corporaciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, y el artículo 83 señala que los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del Centro Nacional, la Comisión Nacional de Seguridad y demás autoridades federales competentes.
134. De igual manera, añade que al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; que no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales⁴⁹. En el presente caso, resulta evidente que los agentes de la *PAR Acuña* no cumplieron con las mencionadas disposiciones, en virtud de que únicamente elaboraron una tarjeta informativa, omitiendo cumplir con las disposiciones que les impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y realizando la narrativa de hechos de forma extemporánea, lo que a su vez denota una falta de probidad, diligencia y profesionalismo que debe permear en todas las corporaciones de seguridad pública estatal.
135. La mencionada tarjeta informativa, como ya se dijo, contiene hechos que a fin de cuentas han quedado desvirtuados en lo que respecta a las circunstancias de modo, en virtud de que al analizar las circunstancias expuestas por ambas partes, en cuanto al tiempo y lugar, no hay duda que las dos versiones corresponden parcialmente, ya que señalaron como lugar de los hechos la vivienda ubicada en calle -----de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, domicilio de la parte doliente, y como hora del inicio de los hechos que se resuelven, aproximadamente a las 15:20 horas.

⁴⁸ LSSPECZ (2016)

Artículo 81. Obligaciones de los policías: Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

"...XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen..."

⁴⁹ LSSPECZ (2016)

Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes. Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas. Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

136. En conclusión, para esta CDHEC queda acreditado que los agentes de la *PAR Acuña* ingresaron de forma arbitraria al domicilio de la parte quejosa, y no como lo señalaron en la tarjeta informativa que remitieron en vía de informe, por lo que además de no asentar su actuación en un informe policial homologado, como ha quedado asentado que era su deber, la tarjeta informativa no fue elaborada con hechos reales, por lo cual, una vez analizados los elementos probatorios recabados, permite conceder valor probatorio al señalamiento de la parte quejosa y agraviada, en el sentido de que el ingreso ocurrió sin su permiso, y le resta valor probatorio a la tarjeta informativa levantada por los agentes de la *PAR Acuña* al evidenciar que variaron las circunstancias de modo expuestas en la citada documental y, por tanto, se le resta valor probatorio a la misma, al dejar serias dudas en relación a las circunstancias de modo asentadas.
137. Resulta importante destacar que del contenido de los videos aportados por la parte quejosa, se desprende que dos agentes policiales ingresaron a la habitación del lado izquierdo en donde se encontraba la quejosa *Ag2* junto con sus *Ag4*, en donde permanecieron varios minutos, y en momentos mantuvieron la puerta cerrada, lo que permite asumir que lo señalado por la quejosa, en el sentido de que dentro de la habitación intentaron borrar los videos, la estuvieron hostigando para que les dijera donde estaba su esposo *Ag1*, le dieron tres cachetadas e interrogaron a su hija menor de edad, resulta verosímil, ya que no sería obvio que hubieran permanecido 23 minutos en el interior de la vivienda, y sobre todo en la habitación en donde estaba con sus menores hijos, solamente para cerciorarse de que una persona que ingresó a su domicilio podría dañarla.
138. De lo anterior se desprende que existen razones suficientes para considerar que los agentes policiales hostigaron a la agraviada *Ag2* para que les informara dónde se encontraba su pareja *Ag1*, en tanto que la agente *A4*, le dio tres cachetadas dentro del cuarto estando presentes los menores hijos, e interrogaron a su menor hija para que les informara donde estaba dicha persona, por lo que este Organismo estima que con su actuar los agentes policiales no velaron por el interés superior de los niños, incurriendo en una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en su perjuicio, además se cuenta con la manifestación de *Ag1* en el "Video 5", el cual tiene duración de 05:16 minutos, en el que señala que *"...interrogaron a mi niña de 4 años, la cual quedó muy dañada psicológicamente porque golpearon enfrente de ella a mi esposa..."* (evidencia contenida en el párrafo número 15).
139. Al respecto, la UNICEF ha instaurado lineamientos específicos que deben considerarse en el momento de recabar información a menores de edad, estableciendo técnicas especializadas para adaptar la entrevista a las características de la niñez, especificando ha señalado que las mismas deben realizarse por entrevistadores con un enfoque en el interés superior de la niñez. En ese sentido establece que deberá, entre otras cosas, verificarse que el espacio en que se entrevista sea el adecuado; adecuar el lenguaje; reflejar conductas para generar confianza; anticipar temores al inicio

de la entrevista; dar información concreta sobre lo que sucede y lo que sucederá de manera inmediata; cuidar la congruencia entre gestos, postura, tono de voz y palabras; manejar de manera adecuada mecanismos de defensa psicológicos; formular preguntas de manera adecuada.

140. Empero, es evidente que al haber ingresado sin permiso a la vivienda, y posteriormente, a la habitación en donde se encontraba la quejosa con sus menores hijos, no era el escenario adecuado para entrevistar a una menor de edad, considerando que tales acciones pueden afectar emocionalmente a los menores de edad, ya que los agentes policiales son personas totalmente extrañas para los niños, lo cual además se agrava por la forma en que visten, con los accesorios y aditamentos que portan entre los cuales están el tener el rostro cubierto, chalecos antibalas, armas a la vista, además de que de ser cierto que los agentes estatales hubieran amenazado a la quejosa, así como que le dieron tres cachetadas en el interior de la habitación, son factores que generan un daño psicológico y emocional en perjuicio de los menores, actualizándose una violación a los derechos de los niños.
141. El caso en estudio potencializa la importancia de que los agentes de las corporaciones de seguridad pública deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, para su intervención con una perspectiva de derechos humanos para la atención especializada en su contacto con menores de edad o personas adultas mayores, así como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el IPH y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.
142. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del IPH, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen. Por lo que, al haber elaborado una tarjeta informativa, y no el IPH, además de que no asentaron en el primer documento los hechos que acontecieron, en cuanto a circunstancias de modo, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los policías de la *PAR Acuña*.

143. Ahora bien, es posible afirmar que las evidencias contradicen lo expuesto por los agentes policiales, en tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente, toda vez que en el presente caso, se advierte que su actuar se alejó de un debido ejercicio de la función de seguridad pública al haber ingreso de manera arbitraria al domicilio.
144. En ese tenor se advierte que los agentes de la *PAR Acuña*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos de las acciones que realizaron, incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente, en específico porque, en el presente caso, la vivienda era habitada por menores de edad y una persona adulta mayor, lo que implicaba que su intervención se realizara bajo parámetros específicos de atención en su forma de conducción y trato hacia estas personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
145. En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los policías estatales violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de los agraviados, lo que nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes de la *PAR Acuña*, lo cual es contrario a la obligación de los policías estatales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto; lo que denota que los agentes de policía que participaron en los hechos, incurrieron en un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.
146. Toda vez que los señalamientos realizados en la tarjeta informativa ---, no pueden sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que al acreditarse la variación de circunstancias en la citada documental y por tanto en las actas subsecuentes, al no ser llenadas con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, se concluye que no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta en el referido documento, por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función

encomendada. En cambio, la parte quejosa presentó ante personal de la CDHEC, evidencia idónea para establecer que las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas en su inconformidad se encontraban apegadas a la mecánica de hechos presentada por ella y su concubino, desvirtuando así lo expuesto por la autoridad responsable.

147. En tal virtud, podemos afirmar que las variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la *PAR Acuña*, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en la tarjeta informativa carecen de veracidad; lo anterior, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los datos asentados en el mismo deben ser veraces. Por lo tanto, se resta valor probatorio a la tarjeta informativa rendida por el comandante de grupo, en consecuencia, se le otorga valor preponderante a la declaración realizada por los agraviados.
148. Por las anteriores consideraciones, al no existir dato de prueba alguno que determine que el allanamiento de morada hubiera ocurrido según la mecánica de hechos expuesta por la autoridad presunta responsable y considerando que los agraviados son coincidentes en que los hechos ocurrieron en circunstancias distintas, se le otorga valor probatorio determinante a la mecánica de hechos expuesta por éstos. Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación realizada por *Ag1* en el “*video 5*”, en donde señala que ha sufrido actos de hostigamiento por parte de la *PAR Acuña*, en ese contexto, personal de la CDHEC corroboró que existen antecedentes de actos de molestia cometidos en agravio de la parte quejosa, atribuidos a agentes de la mencionada corporación de seguridad pública estatal, donde a su vez se hace referencia a la intromisión arbitraria en la vivienda del agraviado.
149. En relación con lo antes expuesto, este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su parte informativo o IPH las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aún aquéllas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos. Por ende, se determina que, dentro del acervo probatorio, se cuentan con elementos suficientes que permiten deducir de manera indiciaria que el hoy agraviado sufría actos de hostigamiento por parte de los agentes de la *PAR Acuña*; por lo tanto, es posible considerar que los eventos suscitados el 10 de julio del 2021, pudieron no ser aislados.
150. Consecuentemente, para la *CDHEC* quedó acreditado que los referidos agentes estatales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a

la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías de la *PAR Acuña*, que participaron en los referidos hechos, variaron las circunstancias expuestas en la tarjeta informativa firmada por ellos, y por ende, violentaron en perjuicio de los agraviados los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.

3. Reparación del daño

151. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁰. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
152. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *Policía de Acción y Reacción*; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
153. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”*⁵¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las

⁵⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

formas siguientes: *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*”
(Principio núm. 18).

154. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
155. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵² el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*”⁵³
156. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁵⁴.
157. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.⁵⁵ La garantía de reparación es

⁵² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵⁴ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adeneur.

⁵⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán

constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.⁵⁶

158. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.⁵⁷
159. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.⁵⁸
160. El referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y

de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño...

⁵⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁵⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos..."

⁵⁸ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁹.

161. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157, apartado C, fracción III de la CPEUM, donde se le reconoce como un derecho de la víctima. A su vez el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁶⁰.
162. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.⁶¹
163. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶². Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la Policía de Acción y Reacción de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵⁹ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral..."

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶² Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

164. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, *Ag1*, *Ag2*, *Ag4* y *Ag3*, tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Compensación

165. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁶³ y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁴; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

166. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima,

⁶³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“...I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁶⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁶⁵.

167. En el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente, tomando en consideración que los escritos presentados por la parte quejosa y agraviada fueron formulados por su representante legal, sin embargo, al no contar con evidencia relativa al monto que se cubrió, conforme a lo dispuesto por la Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se estableció la cantidad de \$ ---- (----- pesos --/100 m.n.) a favor de los agraviados del presente asunto.

168. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁶. En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

169. Al respecto, esta CDHEC considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en la Violación al Derecho a Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, irregularidades cometidas por los agentes de seguridad pública estatal, calificando la gravedad del daño como leve.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

⁶⁶ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

170. Por lo tanto, se consideraron las obligaciones de los agentes estatales de conducirse con las personas que se involucran, conforme a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto que pudiera provocar violaciones a derechos humanos, por lo que se estableció como grado de responsabilidad leve, la actuación de los agentes de la *PAR Acuña*; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por lo anterior, esta CDHEC determinó la cantidad de \$---- (----- pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

b. Rehabilitación

171. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación.

172. Por consiguiente, deberá ofrecerse a las partes agraviadas la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, que se requiera, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 62 fracción I de la Ley General de Víctimas⁶⁷ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁸.

173. En ese mismo sentido, la autoridad responsable deberá acreditar que la atención psicosocial que reciban las partes agraviadas, se realice de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, por lo que deberá demostrar que cada uno de los familiares la hubieran recibido, así como el compromiso de que la misma será otorgada conforme se requiera, por el tiempo que sea necesario, considerando

⁶⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas..."

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas..."

la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes. En ese contexto, esta CDHEC determina que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas directas del presente asunto, cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan las partes agraviadas, como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.

c. Satisfacción

174. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todos los agentes a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.
175. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativo correspondientes en contra de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas del presente asunto, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁶⁹ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁰.

d. No repetición

⁶⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁷⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

176. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
177. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
178. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁷¹, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷², se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PAR Acuña* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
- a) La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

⁷¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁷² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de las personas, y de los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, específicamente al ingresar a algún domicilio, sin el permiso o autorización de sus moradores;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las personas adultas mayores y menores de edad con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos conforme a los más altos estándares internacionales.
- d) La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez y derechos de las personas adultas mayores, con la finalidad de que los agentes de la PAR Acuña cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea un menor de edad o una persona adulta mayor.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

- 179. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone al ingreso de los agentes policiales a algún domicilio, siempre y cuando exista de forma fehaciente y comprobable el permiso o autorización de quien legalmente lo puede dar, cuando cuenten con una orden de autoridad competente o en su caso, cuando exista la posibilidad de que en el interior de la vivienda se esté cometiendo un delito, siempre y cuando quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva.
- 180. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
- 181. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1, Ag2, Ag4 y Ag3* en que incurrieron agentes de *la Policía de Acción y Reacción* adscritos al

municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*) es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas, sin motivo legal.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio *Ag1 y Ag2*, ocurridos el 10 de julio de 2021, cometidos por policías de la Corporación *Policía de Acción y Reacción* adscritos al municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los agentes de la corporación denominada *Policía de Acción y Reacción* de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*), son responsables de violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior jerárquica de los agentes de la corporación *Policía de Acción y Reacción*, con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia si existe una presentada ya por la parte quejosa, en contra de los agentes de la *Policía de Acción y Reacción* con residencia en el municipio de Acuña (*PAR Acuña*), que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, en caso de actualizarse algún hecho que la ley considera como delito y previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. Se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad a los policías de la corporación *Policía de Acción y Reacción* adscritos al municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por el allanamiento de morada, al haber ingresado de forma arbitraria al domicilio de la parte quejosa y por el ejercicio indebido de la función pública, al haber variado las circunstancias de modo que

asentaron en la tarjeta informativa relativa a su intervención. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, realicen convenios de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, a fin de que se ofrezca a los agraviados atención médica, psicológica y psiquiátrica que se requiera. Para tal efecto, la autoridad responsable deberá acreditar que la misma será proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado a los agraviados, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$ ----- (----- pesos ----/100 M.N.), por las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como garantía de no repetición, se diseñe e imparta al personal de la Policía de Acción y Reacción con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PAR Acuña*), cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los policías estatales para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia la privacidad de las viviendas de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de las personas, y de los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, específicamente al ingresar a algún domicilio, sin el permiso o autorización de sus moradores;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las personas adultas mayores y menores de edad con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos conforme a los más altos estándares internacionales.
- d) La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez y derechos de las personas adultas mayores, con la finalidad de que los agentes de la PAR Acuña cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea un menor de edad o una persona adulta mayor.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquica de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.)⁷³
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.)⁷⁴

⁷³ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁷⁴ Ley de la CDHEC (2007)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*.)⁷⁵

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*).⁷⁶

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*).⁷⁷

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. ... Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁷⁵ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁷⁶ CPEUM (1917).

Artículo 102, Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: "... 13. ... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁷⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 14 de marzo de 2023, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Doctor Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza